

REGLAMENTO CONTENCIOSO ELECTORAL Y DE RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL



TRAJANO VIDAL POTENTINI A.

Abogado, Politólogo, Conferencista y Escritor, con maestrías en Ciencias Políticas, Derecho Electoral, Constitucional, Administrativo, Relaciones Internacionales. Profesor Investigador de la Universidad del País Vasco (España), docente de la UASD y Director de la ENA.

Editor - Compilador



ÍNDICE

REGLAMENTO CONTENCIOSO ELECTORAL Y DE RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL

LIBRO I

GENERALIDADES.....	20
--------------------	----

TÍTULO I

PRINCIPIOS RECTORES Y DEFINICIONES	20
--	----

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS RECTORES.....	20
--------------------------	----

CAPÍTULO II

DE LAS DEFINICIONES.....	25
--------------------------	----

TÍTULO II

DENOMINACIÓN, OBJETO, ÓRGANOS, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE	34
--	----

LIBRO II

DE LOS ASUNTOS CONTENCIOSOS ELECTORALES.....	36
--	----

TÍTULO I

DE LOS ÓRGANOS CONTENCIOSOS ELECTORALES: TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL, JUNTAS ELECTORALES Y OFICINAS DE COORDINACIÓN DE LOGÍSTICA ELECTORAL EN EL EXTERIOR	36
---	----

CAPÍTULO I	36
------------------	----

SECCIÓN I

DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL	36
---------------------------------------	----

SECCIÓN II

DE LA SECRETARÍA GENERAL

DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL	38
---------------------------------------	----

SECCIÓN III

DEL SECRETARIO/SECRETARIA GENERAL DEL

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL	38
-----------------------------------	----

CAPÍTULO II

JUNTAS ELECTORALES Y OFICINAS DE COORDINACIÓN DE

LOGÍSTICA ELECTORAL EN EL EXTERIOR	40
--	----

CAPÍTULO III

DEL/DE LA FACILITADOR/A DE LAS JUNTAS ELECTORALES

Y DE LAS OFICINAS DE COORDINACIÓN DE

LOGÍSTICA ELECTORAL EN EL EXTERIOR	42
--	----

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO EN GENERAL ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

ELECTORAL, LAS JUNTAS ELECTORALES Y LAS OFICINAS DE

COORDINACIÓN LOGÍSTICA ELECTORAL EN EL EXTERIOR	44
---	----

CAPÍTULO I

DEL APODERAMIENTO Y CONOCIMIENTO DE LAS AUDIENCIAS POR

ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL, LAS JUNTAS ELECTORALES

Y OFICINAS DE COORDINACIÓN DE LOGÍSTICA ELECTORAL EN

EL EXTERIOR	44
-------------------	----

CAPÍTULO II

DEL RÉGIMEN DE LAS CITACIONES Y NOTIFICACIONES	48
--	----

SECCIÓN I

DE LAS CITACIONES Y NOTIFICACIONES TELEMÁTICAS	50
--	----

SECCIÓN II

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y
MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON RELACIÓN A LAS

CITACIONES Y NOTIFICACIONES 51

CAPÍTULO III

DE LOS PLAZOS EN MATERIA

CONTENCIOSA ELECTORAL 52

TÍTULO III

DE LAS MEDIDAS QUE PUEDEN ADOPTAR LOS ÓRGANOS

CONTENCIOSOS ELECTORALES 53

CAPÍTULO I

DE LA DECLATORIA DE URGENCIA 53

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES 54

SECCIÓN I

DE LOS TIPOS DE MEDIDAS CAUTELARES 54

SECCIÓN II

DEL PROCEDIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES 54

SECCIÓN III

DE LA REVISIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES 56

CAPÍTULO III

DEL ASTREINTE 57

TÍTULO IV

DE LA INTERVENCIÓN EN LOS PROCESOS

CONTENCIOSOS ELECTORALES 57

CAPÍTULO I

DE LA INTERVENCIÓN VOLUNTARIA 57

CAPÍTULO II

DE LA INTERVENCIÓN FORZOSA	59
----------------------------------	----

TÍTULO V

DE LAS EXCEPCIONES DE PROCEDIMIENTO	60
---	----

CAPÍTULO I

DE LAS EXCEPCIONES DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL, LITISPENDENCIA Y CONEXIDAD	60
--	----

CAPÍTULO II

DE LAS EXCEPCIONES DE NULIDAD.....	62
------------------------------------	----

CAPÍTULO III

DE LOS MEDIOS DE INADMISIÓN	63
-----------------------------------	----

CAPÍTULO IV

DE LA ACUMULACIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE INCOMPETENCIA, NULIDAD Y MEDIOS DE INADMISIÓN	64
--	----

CAPÍTULO V

DE LA FUSIÓN DE EXPEDIENTES	64
-----------------------------------	----

TÍTULO VI

DE LA INHIBICIÓN, RECUSACIÓN E IMPUGNACIÓN DE MIEMBROS DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL, LAS JUNTAS ELECTORALES Y LAS OFICINAS DE COORDINACIÓN DE LOGÍSTICA ELECTORAL EN EL EXTERIOR.....	65
---	----

CAPÍTULO I

DE LA INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN	65
-------------------------------------	----

SECCIÓN I

DEL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASO DE INHIBICIÓN.....	66
---	----

SECCIÓN II

DEL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER Y DECIDIR LA RECUSACIÓN	67
---	----

CAPÍTULO II

DE LAS IMPUGNACIONES A LOS MIEMBROS TITULARES Y SUPLENTE DE LAS JUNTAS ELECTORALES Y LAS OFICINAS DE COORDINACIÓN DE LOGÍSTICA ELECTORAL EN EL EXTERIOR	69
---	----

SECCIÓN I

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER LA IMPUGNACIÓN	69
---	----

SECCIÓN II

DEL PROCEDIMIENTO DE LA IMPUGNACIÓN	70
---	----

TÍTULO VII

DE LAS IMPUGNACIONES Y APELACIONES SOBRE LAS CANDIDATURAS Y SUS PROCEDIMIENTOS	71
---	----

TÍTULO VIII

DE LAS IMPUGNACIONES DE LAS CONVENCIONES Y ASAMBLEAS DE LOS PARTIDOS, ORGANIZACIONES POLÍTICAS O AGRUPACIONES POLÍTICAS	73
---	----

CAPÍTULO I

DE LAS ATRIBUCIONES PARA CONOCER LAS IMPUGNACIONES, PROCEDIMIENTO Y PLAZOS	73
---	----

CAPÍTULO II

DE LAS IMPUGNACIONES, FUSIONES, ALIANZAS O COALICIONES DE PARTIDOS Y ORGANIZACIONES POLÍTICAS	74
--	----

TÍTULO IX

DE LA ANULACIÓN DE ELECCIONES Y SU PROCEDIMIENTO	76
---	----

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE LAS ELECCIONES ANTE LAS JUNTAS ELECTORALES Y LAS OFICINAS DE COORDINACIÓN DE LOGÍSTICA ELECTORAL EN EL EXTERIOR	76
---	----

SECCIÓN I

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LAS JUNTAS ELECTORALES	76
---	----

SECCIÓN II

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LAS OFICINAS DE COORDINACIÓN DE LOGÍSTICA ELECTORAL EN EL EXTERIOR	77
--	----

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN DE LA DECISIÓN DE ANULACIÓN DE LAS ELECCIONES ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL	79
--	----

TÍTULO X

DE LOS RECURSOS DE OPOSICIÓN, REVISIÓN Y TERCERÍA CONTRA LAS DECISIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL	81
---	----

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE OPOSICIÓN	83
--------------------------------	----

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE REVISIÓN	84
-------------------------------	----

CAPÍTULO III

EL RECURSO DE TERCERÍA EN MATERIA CONTENCIOSA ELECTORAL POR ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL Y LAS JUNTAS ELECTORALES	86
--	----

SECCIÓN I

DE LA FORMA DE INTERPONER EL RECURSO DE TERCERÍA	86
--	----

SECCIÓN II

DEL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE TERCERÍA	89
--	----

TÍTULO XI

DEL REFERIMIENTO ELECTORAL	89
----------------------------------	----

LIBRO III

DEL AMPARO ELECTORAL	92
----------------------------	----

TÍTULO I

DEL AMPARO ELECTORAL ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL.....	92
--	----

TÍTULO II

DEL AMPARO ELECTORAL ANTE LAS JUNTAS ELECTORALES	92
---	----

LIBRO IV

DE LAS INFRACCIONES ELECTORALES	95
---------------------------------------	----

TÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE LAS INFRACCIONES ELECTORALES	95
---	----

CAPÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS MÍNIMAS DEL CONOCIMIENTO, JUZGAMIENTO Y DECISIÓN DE LAS INFRACCIONES ELECTORALES	95
--	----

CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL	96
---	----

TÍTULO II

DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL ELECTORAL	96
--	----

CAPÍTULO I

DE LOS SUJETOS DE LA ACCIÓN PENAL.....	96
--	----

SECCIÓN I

DEL/DE LA DENUNCIANTE Y FORMALIDADES DE LA DENUNCIA.....	96
---	----

SECCIÓN III

DEL/DE LA IMPUTADO/IMPUTADA	97
-----------------------------------	----

CAPÍTULO II

DE LOS PLAZOS EN MATERIA PENAL ELECTORAL..... 97

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR ANTE

EL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL..... 98

TÍTULO II

DE LOS RECURSOS EN EL PROCESO PENAL ELECTORAL..... 101

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE OPOSICIÓN..... 101

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 101

TÍTULO III

DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL..... 101

LIBRO V

RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL 102

TÍTULO I

DE LA RECTIFICACIÓN DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL 102

CAPÍTULO I

DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN

DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL..... 102

CAPÍTULO II

DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA 107

TÍTULO II

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS SENTENCIAS

DE RECTIFICACIÓN DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL 107

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 107

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE REVISIÓN	109
-------------------------------	-----

CAPÍTULO III

DEL RECURSO DE TERCERÍA.....	112
------------------------------	-----

SECCIÓN I

DE LA FORMA DE INTERPONER EL RECURSO DE TERCERÍA	113
--	-----

SECCIÓN II

DE LAS CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE TERCERÍA	114
--	-----

DISPOSICIÓN FINAL	115
--------------------------------	------------



rajano Potentini & Asocs. S.R.L.

Abogados & Consultores

DIVISIÓN EDITORIAL

REGLAMENTO CONTENCIOSO ELECTORAL Y DE RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL

CONSIDERANDO PRIMERO: que al tenor de lo dispuesto por el Título X, Capítulo II, secciones I y II de la Constitución de la República, los órganos electorales son la Junta Central Electoral y el Tribunal Superior Electoral.

CONSIDERANDO SEGUNDO: que el artículo 211 de la Constitución de la República dispone que las elecciones serán organizadas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones.

CONSIDERANDO TERCERO: que el artículo 214 de la misma Constitución establece que el Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre estos.

CONSIDERANDO CUARTO: que en virtud de la misma disposición constitucional anterior dicho Tribunal reglamentará de conformidad con la ley los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.

CONSIDERANDO QUINTO: que la democracia representativa conlleva en sí misma el ejercicio supremo del voto popular y por consiguiente obliga a la creación y estructuración de órganos estatales que garanticen la diafanidad de toda elección más allá del ente organizador, permitiendo así que sea preservada la decisión

colectiva, principalmente ante conflictos jurídicos surgidos de los actos de las asambleas electorales y las decisiones de los partidos y organizaciones políticas y la conculcación de derechos fundamentales, especialmente los políticos.

CONSIDERANDO SEXTO: que el Tribunal Constitucional dominicano, cuyas decisiones son vinculantes para todos los poderes públicos, en virtud de lo que dispone el artículo 184 de la Constitución, en su sentencia TC/001/15, del 28 de enero de 2015, considera que el Tribunal Superior Electoral, constituye un órgano extrapoder, como se consigna en el numeral 9.1.1. *“La Constitución de la República Dominicana, adoptada el 26 de enero de 2010, contiene una distribución funcional del poder que renueva la estructura política de nuestro régimen de gobierno presidencial, en aras de impulsar el Estado Social y Democrático de Derecho y resguardar el orden institucional prediseñado por el constituyente. Así, en el reparto de funciones del Estado, los poderes públicos tradicionales (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) son titulares de las funciones clásicas, pero junto a ellos la Constitución instituye directamente la autonomía e independencia de órganos extrapoderes nuevos o renovados que son receptores de funciones o subfunciones desmembradas de los poderes tradicionales. Es el caso de la regulación del sistema monetario y financiero que compete a la Junta Monetaria en su condición de órgano superior del Banco Central; el control externo del gasto público que ejerce la Cámara de Cuentas; la gestión de las contiendas electorales que corresponde a la Junta Central Electoral, y el juzgamiento de los conflictos electorales que es atribución del Tribunal Superior Electoral; la jurisdicción constitucional en cabeza del Tribunal Constitucional; así como la formulación de la política criminal del Estado y el ejercicio de la acción penal en cabeza del Ministerio Público, y la contribución en la salvaguarda*

de los derechos fundamentales y los intereses colectivos y difusos atribuidas al Defensor del Pueblo”.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: que el artículo 68 de la Constitución de la República garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y las leyes.

CONSIDERANDO OCTAVO: que la Constitución de la República en su artículo 69, numeral 10, dispone: “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

CONSIDERANDO NOVENO: que el artículo 72 de la Constitución de la República consagra la acción de amparo para reclamar ante los tribunales la protección efectiva de los derechos fundamentales de la ciudadanía, lo que constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, a través de un recurso sencillo y rápido que les ampare contra actos u omisiones que violen los derechos reconocidos por la Constitución.

CONSIDERANDO DÉCIMO: que la Convención Americana de los Derechos Humanos, de fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 739 de fecha 25 de diciembre de 1977, en su artículo 25.1, señala lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea

cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

CONSIDERANDO DECIMOPRIMERO: que el artículo 27 de la Ley núm. 29- 11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del 20 de enero del año 2011, señala lo siguiente: “El Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de los amparos electorales conforme a las reglas constitucionales y legales, podrá atribuir competencia a las juntas electorales para conocer de los mismos, mediante el Reglamento de Procedimientos Electorales dictado por este”.

CONSIDERANDO DECIMOSEGUNDO: que el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, dispone que: “Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley”.

CONSIDERANDO DECIMOTERCERO: que el artículo 25 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del 20 de enero del año 2011, estipula que: “El Tribunal Superior Electoral conocerá los delitos y crímenes electorales previstos en la Ley Electoral, en la Ley sobre el Uso de los Emblemas Partidarios, y en cualquier otra legislación en materia electoral o de partidos políticos cuando sean denunciados por la Junta Central Electoral, las juntas electorales o el Ministerio Público conforme al Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales”.

CONSIDERANDO DECIMOCUARTO: que el artículo 9 de la Ley núm. 29- 11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del 20 de enero

del año 2011, establece: “Principios. Los procedimientos contenciosos electorales reglamentados por el Tribunal, así como los celebrados por las juntas electorales, seguirán los principios de transparencia, publicidad, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal y con ellas se observarán las garantías constitucionales y legales del debido proceso”.

CONSIDERANDO DECIMOQUINTO: que en razón de la especialización de las infracciones electorales es necesario la creación de un procedimiento penal electoral que se asimile al privilegio de jurisdicción establecido en el Código Procesal Penal por ante la Suprema Corte de Justicia.

CONSIDERANDO DECIMOSEXTO: que el artículo 92 de la Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, establece que: “Cualquier persona que quiera dar ejecución a una sentencia de rectificación, debe solicitarla en la Oficina del Estado Civil en cuyo registro está inscrita el acta rectificada, depositando en dicha oficina una copia auténtica de la sentencia de rectificación”.

CONSIDERANDO DECIMOSÉPTIMO: que de acuerdo con la parte *in fine* del artículo 13, párrafo sexto, de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del 20 de enero del año 2011, “las acciones de rectificación serán tramitadas a través de las juntas electorales de cada municipio y el Distrito Nacional”.

CONSIDERANDO DECIMOCTAVO: que de conformidad con el artículo 100 del Código Civil de la República Dominicana: “La sentencia de rectificación no podrá, en ningún tiempo, obrar en juicio contra las partes interesadas que no la hubieren promovido o que no hubiesen sido llamadas en juicio”.

CONSIDERANDO DECIMONOVENO: que la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, establece en su artículo 14: “[...] el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las juntas electorales”.

CONSIDERANDO VIGÉSIMO: que por ser el Tribunal Superior Electoral un órgano constitucional y autónomo especializado, es imperativo que establezca sus propias formalidades operacionales dentro del ámbito de su jurisdicción.

CONSIDERANDO VIGESIMOPRIMERO: que el establecimiento de un protocolo en los actos propios de los órganos que intervienen en la administración de la justicia electoral y las rectificaciones de actas del estado civil de carácter judicial garantiza la solemnidad de los actos jurisdiccionales a través de la tutela judicial efectiva de los derechos políticos y/o electorales.

CONSIDERANDO VIGESIMOSEGUNDO: que por disposición de la Constitución y la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del 20 de enero del año 2011, se aprueba este reglamento que regula los procedimientos contenciosos electorales y de rectificación de actas del estado civil de carácter judicial por ante el Tribunal Superior Electoral.

CONSIDERANDO VIGESIMOTERCERO: que el Tribunal Superior Electoral con la aprobación de este reglamento con apego a los principios rectores de la administración de los procesos asume un

compromiso institucional que constituye un instrumento para el fortalecimiento de la justicia electoral en la República Dominicana.

CONSIDERANDO VIGESIMOCUARTO: que este reglamento tiene por objeto establecer las diferentes fases, requisitos, formalidades, reclamaciones, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y la rectificación de las actas del estado civil, el desarrollo de los procesos y la solución de los conflictos, cuyo conocimiento y decisión sean de la competencia del Tribunal Superior Electoral, de las juntas electorales y de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior.

CONSIDERANDO VIGESIMOQUINTO: que es de principio que las disposiciones procesales son de aplicación inmediata.

VISTA, la Constitución de la República proclamada el 26 de enero del año 2010. *Gaceta Oficial* núm. 10561.

VISTA, la Declaración Universal de los Derechos Humano, del 10 de diciembre del año 1948.

VISTA, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, del 20 de noviembre de 1959.

VISTA, la Convención Americana sobre Derechos Humanos del 22 de noviembre del año 1969, aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 739, del 21 de enero de 1978.

VISTO, el Concordato celebrado entre el Estado del Vaticano y el Estado dominicano, aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución 3874 del 10 de julio de 1954.

VISTO, el Código Civil de la República Dominicana.

VISTO, el Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

VISTO, el Código Penal de la República Dominicana.

VISTO, el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

VISTA, la Ley 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil y sus modificaciones. *Gaceta Oficial* núm. 6114.

VISTA, la Ley Núm. 716, del 9 de octubre de 1944, sobre las Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos en el Exterior. *Gaceta Oficial* núm. 6160.

VISTA, la Ley. 275-97, del 21 de diciembre de 1997, Ley Electoral de la República Dominicana y sus modificaciones. *Gaceta Oficial* núm. 9970.

VISTA, la Ley 136-03, del 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y su Reglamento de Aplicación. *Gaceta Oficial* núm. 10234.

VISTA, ley 285-04, del 15 de agosto de 2004, Ley General de Migración. *Gaceta Oficial* núm. 10291.

VISTA, la Ley 29-11, del 20 de enero de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral. *Gaceta Oficial* núm. 10604.

VISTA, la Ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público, del 7 de junio de 2011. *Gaceta Oficial* núm. 10621.

VISTA, la Ley 136-11, del 7 de junio de 2011, para la Elección de Diputados y Diputadas en el Exterior y su reglamento de aplicación. *Gaceta Oficial* núm. 10621.

VISTA, la Ley 137-11, del 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y sus modificaciones. *Gaceta Oficial* núm. 10622.

VISTA, la Ley 198-11, del 8 de agosto de 2011, sobre los Matrimonios Religiosos y sus Efectos en la República Dominicana. *Gaceta Oficial* núm. 10631.

VISTA, la ley 107-13, del 8 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. *Gaceta Oficial* núm. 10722.

VISTA, la Ley Núm. 140-15, del 12 de agosto de 2015, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios. *Gaceta Oficial* núm. 10809.

VISTO, el Reglamento sobre Corrección de Datos en las Actas del Estado Civil por Vía Administrativa, dictado por la Junta Central Electoral en fecha 19 de mayo del año 2011.

VISTA, la Resolución núm. 11/2011 sobre Estructuración de Oficinas de Coordinación Logística Electoral en el Exterior, de fecha 17 de octubre, dictada por la Junta Central Electoral.

En cumplimiento de lo que dispone la Constitución de la República y con la finalidad de dotar a los órganos contenciosos electorales de una normativa clara y precisa que reglamente su comportamiento en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, el Pleno del Tribunal Superior Electoral en el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 214 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 14 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del 20 de enero del año 2011, dicta el siguiente reglamento:

REGLAMENTO CONTENCIOSO ELECTORAL Y DE RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL

LIBRO I GENERALIDADES

TÍTULO I PRINCIPIOS RECTORES Y DEFINICIONES

CAPÍTULO I PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 1. Principios. El procedimiento contencioso electoral se rige por los siguientes principios:

- 1) **Principio de celeridad.** Los procesos contenciosos electorales, en especial aquellos que tengan que ver con la tutela de un derecho fundamental establecido en la Constitución de la República, deben resolverse sin demora innecesaria.
- 2) **Principio de debido proceso.** Las actuaciones regidas por el presente reglamento se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.
- 3) **Principio de decisión.** Los/las jueces/juezas del Tribunal Superior Electoral, los miembros de las juntas electorales, así como de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, en sus actuaciones contenciosas electorales, no podrán abstenerse de estatuir, so pretexto de silencio, contradicción,

deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni pueden demorar sin causa justificada la decisión.

- 4) **Principio de derecho al voto.** El Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, en cumplimiento de sus atribuciones y cuando les sea requerido, garantizarán a los/las ciudadanos/ciudadanas el ejercicio de su derecho al sufragio para elegir las autoridades de elección popular.
- 5) **Principio de economía procesal.** Los/las jueces/juezas del Tribunal Superior Electoral, los miembros de las juntas electorales, así como de las Oficinas de Coordinación de Logística en el Exterior, en el ejercicio de sus atribuciones, están obligados a aplicar el principio de economía procesal, el cual es definido por el Tribunal Constitucional como: “[...] c) El principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos [...]” (Sentencia TC/0038/12).
- 6) **Principio de eficacia.** Los órganos contenciosos electorales en el ejercicio de sus funciones removerán de oficio los obstáculos puramente formales y evitarán la falta de respuesta de las peticiones que les sean formuladas, las dilaciones y los retardos.
- 7) **Principio de ética.** Todo el personal al servicio del Tribunal Superior Electoral, de las juntas electorales, así como de las Oficinas de Coordinación de Logística en el Exterior, deben de actuar con rectitud, lealtad y honestidad.
- 8) **Principio de igualdad ante la ley.** Todas las personas que intervengan en un proceso contencioso electoral son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas. Los/

las juezes/juezas del Tribunal Superior Electoral, los miembros de las juntas electorales y Oficinas de Coordinación de Logística Electoral cuando actúen deberán tomar todas las medidas necesarias para evitar cualquier tipo de discriminación por sus ideas políticas, religiosas, posición económica, social o de cualquier otra naturaleza.

- 9) **Principio de igualdad entre las partes.** En el proceso contencioso electoral a las partes se les garantizarán sus derechos en igualdad de condiciones, velando para que no se establezcan requisitos o condiciones contrarias a lo señalado en la Constitución de la República y las leyes. En consecuencia, las partes en el proceso intervendrán en igualdad de condiciones para acceder y presentar sus pretensiones y medios de defensa sin discriminación.
- 10) **Principio de imparcialidad e independencia.** Los/las juezes/juezas del Tribunal Superior Electoral, los miembros de las juntas electorales así como de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior deben actuar en forma imparcial y con independencia de los demás poderes del Estado, de partidos políticos y de los particulares, y solo están vinculados a las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los tratados internacionales y las leyes.
- 11) **Principio de juicio previo.** El proceso contencioso electoral no podrá ser conocido y fallado sin que las partes hayan sido convocadas previamente, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, y presentado sus conclusiones o invitadas a presentarlas, conforme a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediatez, celeridad, concentración, simplicidad, uniformidad, eficacia y economía procesal.

- 12) **Principio de legalidad.** Los/las jueces/juezas del Tribunal Superior Electoral, los miembros de las juntas electorales, así como de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior someterán sus actuaciones a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República, los tratados internacionales adoptados por el Estado, la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la Ley Electoral con sus modificaciones y otras disposiciones del ordenamiento jurídico dominicano.
- 13) **Principio de motivación.** Los/las jueces/juezas del Tribunal Superior Electoral, los miembros de las juntas electorales así como de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, en el ejercicio de sus atribuciones, están obligados a motivar en hechos y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa fundamentación; en consecuencia, la mera mención de los textos legales no cumple con el requisito y deber de motivación.
- 14) **Principio de objetividad.** Los/las jueces/juezas del Tribunal Superior Electoral, los miembros de las juntas electorales y de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior ejercerán sus funciones con un criterio objetivo, a fin de garantizar la correcta aplicación de las normas jurídicas electorales en los casos que les sean sometidos.
- 15) **Principio de oficiosidad.** Los/las jueces/juezas del Tribunal Superior Electoral, los miembros de las juntas electorales y de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior pueden adoptar de oficio, en el curso de un proceso, cualquier medida necesaria para garantizar la efectividad de la justicia electoral. En los casos que actúen de esta forma deberán notificar a todas las partes a fin de que estas en los plazos

establecidos puedan presentar los alegatos de lugar, para tutelar su derecho de defensa conforme a la Constitución de la República y las leyes vigentes.

- 16) **Principio de oralidad.** Las partes en las audiencias públicas expondrán sus argumentos y medios de defensa en forma oral en materia contenciosa electoral. Sin embargo, pueden solicitar al órgano apoderado que les conceda plazos para someter escritos de fundamentación y sustentación de sus argumentos y medios de defensa formulados en audiencia.
- 17) **Principio de publicidad.** Las audiencias celebradas en el Tribunal Superior Electoral, en las juntas electorales y en las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior serán públicas conforme a las disposiciones de la Constitución de la República y las leyes adjetivas salvo las excepciones previstas por la ley y el presente reglamento. Sus sentencias serán leídas en audiencia pública, previa citación de las partes para escuchar su pronunciamiento;
- 18) **Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa:** Los/las jueces/juezas del Tribunal Superior Electoral, los miembros de las juntas electorales y de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior se someten al derecho vigente en cada momento, sin que puedan variar arbitrariamente la interpretación de las normas jurídicas y criterios administrativos.
- 19) **Principio de simplificación.** Los procesos estarán libres de cualquier obstáculo que impida la accesibilidad oportuna para la protección del derecho reclamado; en consecuencia, no será necesario que la parte accionante formule una exposición extensa del hecho que le perjudica, sino que bastaría una enunciación sucinta y la enumeración de las disposiciones

legales que la fundamente, siempre y cuando la instancia cumpla los requisitos mínimos de inteligibilidad y comprensión.

- 20) **Principio de transparencia.** Los/las jueces/juezas del Tribunal Superior Electoral, los miembros de las juntas electorales y de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior garantizarán la efectiva accesibilidad a la información en los procesos, conforme a las disposiciones de la Constitución de la República y de las leyes adjetivas vigentes.
- 21) **Principio de uniformidad:** Las actuaciones de los órganos contenciosos electorales y las decisiones que de ellos emanen serán realizadas atendiendo a los mismos requisitos, reglas y principios generales. Las excepciones a la regla general y cualquier diferenciación deberá realizarse con criterio de objetividad y la debida motivación.
- 22) **Principio vinculante.** Las decisiones del Tribunal Superior Electoral son vinculantes para todos los órganos electorales nacionales y del exterior, partidos, agrupaciones, movimientos políticos y a las partes.

Párrafo. Para los fines de aplicación y efectividad de este reglamento, se asumen los principios establecidos en el Código Procesal Penal de la República Dominicana y la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en la medida en que sean compatibles con la materia de que trata el presente reglamento;

CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES

Artículo 2. Definiciones. A los fines de este reglamento se asumen las siguientes definiciones:

- 1) **Acción de queja:** acción introducida ante el Tribunal Superior Electoral que persigue el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como resolver los temas internos de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos sometidos a su competencia.
- 2) **Acta:** documento donde se consigna el resultado de las deliberaciones y acuerdos de cada una de las sesiones de cualquier órgano.
- 3) **Actos ilícitos:** actuaciones cometidas por los actores del sistema electoral, contrarias a la Constitución, las leyes y las normas que lo rigen.
- 4) **Actos jurisdiccionales:** actuaciones jurisdiccionales realizadas ante el Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales o las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, como representante de la rama jurisdiccional relativa al conocimiento de los asuntos contenciosos electorales.
- 5) **Actos procesales:** actos voluntarios lícitos que tienen por efecto directo e inmediato el desenvolvimiento o conclusión del proceso, que se verifican en la actividad jurisdiccional con observancia de ciertas condiciones o formas contenidas en la Constitución de la República, los tratados internacionales, las leyes y este reglamento.
- 6) **Acumulación de acciones:** facultad que tiene el/la demandante para ejercer en una misma demanda todas las acciones que contra el/la demandado/demandada tenga, aunque procedan de diferentes hechos, de conformidad con el principio de economía procesal.
- 7) **Acumulación:** acción de reunir, juntar o acumular incidentes y pedimentos procesales para ser decididos conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas;

- 8) **Acusación:** acto mediante el cual se imputa a una persona física o moral, por ante el Tribunal Superior Electoral, o las juntas electorales la comisión de hechos o actos que constituyen infracciones electorales.
- 9) **Agravantes:** circunstancias contenidas en la ley que acompañan la comisión de los crímenes y delitos previstos en la misma y que agravan la situación del infractor, comprometiendo en mayor grado su responsabilidad penal.
- 10) **Alianza de partidos:** acuerdo establecido entre dos o más partidos para participar conjuntamente en uno o más niveles de elección y demarcaciones electorales.
- 11) **Amparo electoral:** acción que tiene por objeto la protección de las garantías constitucionales y los derechos políticos electorales a favor de toda persona física o moral.
- 12) **Apelación:** recurso mediante el cual la parte que se considera perjudicada por una decisión dictada por las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, recurre por ante el Tribunal Superior Electoral con la finalidad de que la decisión sea revocada o reformada.
- 13) **Archivo definitivo de expediente:** decisión tomada por el órgano jurisdiccional, a petición de parte o por producirse un acontecimiento judicial, que impida la culminación del proceso contencioso.
- 14) **Atentado contra la libertad al sufragio:** todo acto mediante el cual se coarte, limite, suprima o atente en cierto grado contra el derecho de los/las ciudadanos/ciudadanas aptos para ejercer el sufragio.

- 15) **Atenuantes:** circunstancias que acompañan la comisión de la infracción electoral que están previstas en la ley como una disminución de la responsabilidad penal del infractor.
- 16) **Autoridades competentes:** Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, cuando actúen en materia contenciosa electoral.
- 17) **Caducidad:** pérdida del derecho de ejercer la acción procesal de que se trate por abandono de las partes o por haber dejado pasar el tiempo hábil para el ejercicio de la acción procesal.
- 18) **Citación en audiencia:** mención que hace el/la presidente/ presidenta del Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior durante el conocimiento de un proceso contencioso electoral citando a las partes presentes para comparecer a una próxima audiencia.
- 19) **Citación telemática:** medio de tramitación de notificaciones, citaciones o comunicaciones judiciales por vía de líneas telefónicas o electrónicas en los procesos contenciosos electorales.
- 20) **Coalición de partidos:** conjunto de partidos que postulan los/ las mismos/mismas candidatos/candidatas y que han establecido alianzas electorales con uno o más de sus integrantes, aunque no con todos ellos, siempre que tengan en común un partido que los personifique.
- 21) **Comisión rogatoria:** solicitud o encargo que hace uno de los órganos contenciosos electorales a un funcionario o institución de otra jurisdicción para que realice alguna diligencia procesal.
- 22) **Competencia:** facultad que tienen los/las jueces/juezas del Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas

de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior para conocer de los asuntos atribuidos por la Constitución, las leyes y este reglamento.

- 23) **Condena:** acto mediante el cual los/las jueces/juezas imponen una sanción al autor de una infracción electoral.
- 24) **Conexidad:** existe conexidad cuando las acciones que se ejercen tienen elementos comunes a las dos o más acciones sin ser idénticas.
- 25) **Constancia electrónica:** recibo electrónico de la ejecución de un acto de notificación mediante sistema informático.
- 26) **Contenciosos:** aquellos asuntos que están sujetos a juicio por existir una controversia entre dos partes.
- 27) **Denuncia:** acto verbal o escrito mediante el cual se pone en conocimiento a la autoridad de la comisión de una infracción electoral.
- 28) **Derecho de defensa:** garantías inalienables y fundamentales contenidas en la Constitución de la República, tratados internacionales y leyes adjetivas a favor de las partes que intervienen en un proceso contencioso electoral.
- 29) **Desglose:** instancia mediante la cual una de las partes solicita al Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior la entrega de piezas o documentos de expedientes culminados y que fueron depositados por el/la solicitante.
- 30) **Desistimiento:** acción procesal mediante la cual la parte accionante, de forma voluntaria, renuncia a continuar con el proceso iniciado o el recurso interpuesto por ante el Tribunal

Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior.

- 31) **Domicilio real:** lugar donde la persona jurídica o el/la ciudadano/ciudadana realiza sus principales actividades.
- 32) **Domicilio procesal:** lugar que debe señalar la persona física o moral a los órganos contenciosos electorales para recibir las notificaciones, citaciones o comunicaciones durante un proceso contencioso electoral o de rectificación.
- 33) **Embadurnamiento:** acción y efecto de embadurnar, de untar, embarrar, manchar, pintar una propiedad privada o pública sin la autorización del/de la propietario/propietaria o del órgano competente.
- 34) **Fraude electoral:** acto que consiste en atentar contra la pureza del sufragio, muy especialmente en materia de elecciones de orden político y que constituye una infracción electoral.
- 35) **Fusión de expedientes:** decisión tomada en audiencia por el órgano jurisdiccional electoral a solicitud de una de las partes o de oficio, en la cual se ordena unificar dos o más expedientes en uno solo, cuando entre estos exista identidad de partes, causa y objeto, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.
- 36) **Fusión de partidos:** integración de dos o más partidos con el objeto de constituir uno solo para todos los fines legales y electorales.
- 37) **Impugnación:** cuestionamiento que se le formula a los miembros titulares y suplentes de las juntas electorales y de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior.

- 38) **Infracciones electorales:** conductas, acciones, incluso omisiones contra los principios y normativas que rigen nuestro sistema electoral en un estado democrático y que por su propio carácter peculiar son definidas y castigadas, por lo general, no en el Código Penal, sino en la propia Ley Electoral.
- 39) **Inhibición:** facultad del/de la juez/jueza, *motu proprio*, de inhabilitarse para conocer de un proceso, de acuerdo a una de las causales previstas en la ley.
- 40) **Instancia de apoderamiento:** acto procesal mediante el cual el accionante apodera uno de los órganos correspondientes de las demandas, acciones o quejas, conforme a lo establecido en la ley y este reglamento.
- 41) **Juntas electorales:** juntas de cada municipio y la del Distrito Nacional con competencia y categoría de Tribunales Electorales de primer grado con las competencias que le atribuye la ley y el presente reglamento.
- 42) **Litispendencia:** cuando un mismo asunto es llevado o apoderado a dos jurisdicciones electorales del mismo grado y de igual competencia.
- 43) **Medidas cautelares:** también conocidas con el nombre de acciones preservativas o preventivas, que tienen por objeto obtener una decisión previa, provisional y rápida para la preservación de garantías a ciertos derechos.
- 44) **Medios de impugnación electoral administrativo:** recursos o acciones previstas en las leyes que rigen la materia electoral, mediante las cuales las personas físicas o morales afectadas con una decisión u omisión se oponen a través de un escrito u otra forma por ante el mismo órgano o autoridad que emitió la decisión.

- 45) **Medios de impugnación electoral jurisdiccional:** recursos a través de los cuales se inicia una acción ante el Tribunal Superior Electoral o se ataca una decisión dada por un órgano administrativo electoral, por las juntas electorales o la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, conforme establece la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, la Ley Electoral y este reglamento.
- 46) **Medios de impugnación:** instrumentos jurídicos previstos constitucional o legalmente para corregir, modificar, revocar o anular los actos o resoluciones electorales administrativos o jurisdiccionales cuando estos adolecen de deficiencias, errores, inconstitucionalidad o ilegalidad.
- 47) **Notificaciones digitales.** Ver, Citación telemática.
- 48) **Notificaciones electrónicas.** Ver, Citación telemática.
- 49) **Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior:** son los órganos electorales designados por la Junta Central Electoral en el exterior y que tienen las mismas funciones que las juntas electorales en el proceso para las elecciones presidenciales y de diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior, con la prerrogativa de juzgar las situaciones que se presenten a propósito de las objeciones efectuadas en los colegios electorales en el exterior, especialmente sobre votos objetados y votos anulables.
- 50) **Órganos contenciosos electorales:** Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior.
- 51) **Perito:** persona que posee conocimientos especiales en una ciencia, arte u oficio, quien una vez designado y juramentado,

informa órgano correspondiente con relación a los resultados del informe solicitado.

- 52) **Plazo de la comparecencia:** establecido por la ley y este reglamento, que deben observar el/la presidente/presidenta del Tribunal Superior Electoral, los/las presidentes/presidentas de las juntas electorales o los/las presidentes/presidentas de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, al momento de dictar el auto de fijación de audiencia y que autoriza al accionante a citar.
- 53) **Pleno:** máxima instancia del Tribunal Superior Electoral, integrado por su presidente/presidenta y la totalidad de jueces/juezas titulares o suplentes llamados/llamadas a formar parte del Tribunal.
- 54) **Recurso:** medio por el cual la parte que se considera perjudicada por una decisión jurisdiccional la recurre con la finalidad de que la misma sea nuevamente examinada por el mismo órgano o por otro órgano.
- 55) **Recusación:** acto procesal que tiene por objeto impugnar la actuación de un/una juez/jueza en un proceso cuando una parte considera que no es apto porque su imparcialidad está en duda por una de las causales establecidas en la ley.
- 56) **Recusante:** persona física o moral que siendo parte de un proceso solicita, de acuerdo con las disposiciones legales, que un/una juez/jueza se abstenga del conocimiento de un asunto por no ofrecerle garantías de imparcialidad.
- 57) **Rectificación de acta con carácter judicial:** aquellas que se encuentran indicadas en el artículo 216 del presente reglamento.
- 58) **Revisión:** recurso extraordinario ejercido contra las decisiones dadas en única y última instancia que procura la rectificación o

retractación de una sentencia firme, después de notificada la misma, cuando concurra una de las causales establecidas por la ley.

- 59) **Tribunal Superior Electoral:** máxima autoridad en materia contenciosa electoral y sus decisiones no son objeto de recurso alguno, y pueden solo ser revisadas por el Tribunal Constitucional de conformidad con la ley.

TÍTULO II

DENOMINACIÓN, OBJETO, ÓRGANOS, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE

Artículo 3. Denominación. El presente reglamento se denomina Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil.

Artículo 4. Objeto. Este reglamento tiene por objeto establecer las diferentes fases, requisitos, formalidades, reclamaciones, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y la rectificación de las actas del estado civil, el desarrollo de los procesos y la solución de los conflictos, cuyo conocimiento y decisión sean de la competencia del Tribunal Superior Electoral, de las juntas electorales y de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior.

Artículo 5. Órganos de aplicación y responsabilidad. El Tribunal Superior Electoral es el responsable de velar por el cumplimiento de este reglamento. Los órganos contenciosos electorales de aplicación del presente reglamento son el Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, en sus respectivas competencias y atribuciones.

Artículo 6. Ámbito de aplicación. Este reglamento es de aplicación general y obligatoria en todo el territorio de la República Dominicana, para el Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y para las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior y cualquier otra instancia establecida de conformidad con la ley, que forme parte del sistema electoral dominicano.

Artículo 7. Alcance. El ámbito de aplicación de este reglamento lo constituye todo el territorio nacional y el territorio extranjero donde se encuentren en funcionamiento las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior.



rajano Potentini & Asocs. S.R.L.

Abogados & Consultores

DIVISIÓN EDITORIAL

LIBRO II DE LOS ASUNTOS CONTENCIOSOS ELECTORALES

TÍTULO I

DE LOS ÓRGANOS CONTENCIOSOS ELECTORALES: TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL, JUNTAS ELECTORALES Y OFICINAS DE COORDINACIÓN DE LOGÍSTICA ELECTORAL EN EL EXTERIOR

CAPÍTULO I

SECCIÓN I

DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 8. Atribuciones establecidas en la Constitución de la República. De conformidad con el artículo 214 de la Constitución de la República el Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre estos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.

Artículo 9. Atribuciones en virtud de la Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. El artículo 13 de la Ley núm. 29-11, le confiere al Tribunal Superior Electoral las atribuciones siguientes:

- 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las juntas electorales, conforme lo dispuesto por la referida ley.

- 2) Conocer de los conflictos internos que se produjeran en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios.
- 3) Conocer de las impugnaciones y recusaciones de los miembros de las juntas electorales, de conformidad con lo que dispone la Ley Electoral.
- 4) Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones cuando concurran las condiciones establecidas por el derecho común.
- 5) Ordenar la celebración de nuevas elecciones cuando hubieren sido anuladas, las que se hayan celebrado en determinados colegios electorales, siempre que la votación en éstos sea susceptible de afectar el resultado de la elección.
- 6) Conocer de las rectificaciones de las actas del estado civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con las leyes vigentes. Las acciones de rectificación serán tramitadas a través de las juntas electorales de cada municipio y el Distrito Nacional.
- 7) Conocer de los conflictos surgidos a raíz de la celebración de plebiscitos y referéndums.

Artículo 10. Conocimiento de los conflictos de atribución. También será competencia del Tribunal Superior Electoral conocer sobre los conflictos de atribución de los órganos contenciosos electorales a que se refiere el presente reglamento.

Artículo 11.- Competencia territorial. La competencia territorial del Tribunal Superior Electoral la constituye todo el territorio nacional y el territorio extranjero donde se encuentren en funcionamiento las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior.

SECCIÓN II DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 12.- Definición. Es el órgano operativo del Tribunal Superior Electoral.

Artículo 13. Funciones. Son funciones de la Secretaría del Tribunal Superior Electoral:

- 1) Asistir a los miembros del Pleno del Tribunal Superior Electoral.
- 2) Asegurar la gestión, tramitación y documentación de las actuaciones del Tribunal Superior Electoral.
- 3) Coordinar y servir de enlace entre el Tribunal Superior Electoral y los órganos contenciosos y electorales así como con cualquier otro órgano o institución.

SECCIÓN III DEL SECRETARIO/SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 14. Designación. El/la secretario/secretaria del Tribunal Superior Electoral es designado por el Pleno del mismo previa terna presentada por su presidente/presidenta.

Artículo 15. Requisitos. Para ser secretario/secretaria del Tribunal Superior Electoral se requiere:

- 1) Ser dominicano/dominicana de nacimiento u origen.
- 2) Ser mayor de edad.
- 3) Ser licenciado/licenciada o doctor/doctora en cualquier rama de las ciencias sociales y/o vinculadas.
- 4) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- 5) No haber sido condenado/condenada a pena aflictiva o infamante.
- 6) No tener parentesco o afinidad hasta el cuarto grado con ningún miembro del Tribunal Superior Electoral.

Artículo 16. Funciones. Entre las funciones del/de la secretario/secretaria del Tribunal Superior Electoral están las siguientes:

- 1) Estar presente en las sesiones que celebre el Pleno; tendrá voz pero no voto.
- 2) Recibir, custodiar sellos, registros, conservar las correspondencias, expedientes, documentos, estableciendo fecha y hora en que los reciba.
- 3) De todos los documentos que despacha, expedir copia explicando su naturaleza, contenido y número de páginas.
- 4) Redactar, instrumentar, custodiar las actas, minutas y decisiones del Tribunal.
- 5) Mostrar los expedientes a las partes bajo supervisión cuando le sea solicitado.
- 6) Informar al/a la presidente/presidenta y demás jueces/juezas inmediatamente reciba cualquier documento contencioso y

entregarles con acuse de recibo dicha documentación por lo menos cuarenta y ocho horas (48) antes de conocer la agenda.

- 7) Realizar las tramitaciones, notificaciones o citaciones a las partes, según lo disponga el/ la presidente/presidenta.
- 8) Cumplir con la formalidad de registrar las sentencias de rectificación de actas del estado civil, antes de la entrega a la parte interesada.
- 9) Cumplir y hacer cumplir cualquier otra obligación que disponga el Pleno del Tribunal Superior Electoral para el buen funcionamiento del organismo.

Artículo 17. Obligaciones. El/la secretario/secretaria del Tribunal Superior Electoral tiene la obligación de:

- 1) Juramentarse por ante el Pleno antes de asumir sus funciones.
- 2) Cumplir con las obligaciones constitucionales y legales.
- 3) Guardar estricta confidencialidad sobre todos los asuntos tratados en el ejercicio de sus funciones.

Párrafo.- En caso de ausencia o impedimento temporal del/de la secretario/secretaria general sus funciones serán desempeñadas por el/la suplente de secretario/secretaria general, designado/designada por el Pleno del Tribunal Superior Electoral, quien deberá reunir las mismas condiciones que se establecen en el artículo 15 del presente reglamento.

CAPÍTULO II

JUNTAS ELECTORALES Y OFICINAS DE COORDINACIÓN DE LOGÍSTICA ELECTORAL EN EL EXTERIOR

Artículo 18. Funciones y obligaciones de las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior.

Tienen las atribuciones establecidas por la normativa electoral. Las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior deben acatar todas las disposiciones emitidas por el Tribunal Superior Electoral en materia contenciosa por subordinación consagrada en la Constitución de la República, con la finalidad exclusiva de mantener el orden procesal y de esta forma observar correctamente las atribuciones y obligaciones que establece la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral y este reglamento.

Párrafo. El Tribunal Superior Electoral dispondrá lo que proceda en cada caso para lo no previsto en la ley ni en este reglamento, sea de oficio o a solicitud de la parte interesada.

Artículo 19. Atribuciones de las juntas electorales. Las juntas electorales además de las atribuciones conferidas por el artículo 15 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, tienen las siguientes atribuciones:

- 1) Conocer las impugnaciones contra el nombramiento de los miembros de los colegios electorales.
- 2) Conocer y decidir en primera instancia las protestas en el proceso de votación ante los colegios electorales de conformidad con la Constitución de la República y la ley.
- 3) Conocer y decidir, en lo inmediato, de los reparos realizados por los delegados de los partidos y agrupaciones políticas que sustenten candidaturas el día de la votación en contra de los procedimientos llevados a cabo sobre el cómputo electoral en la demarcación que le corresponda.

Párrafo. Los procedimientos para el conocimiento de las acciones contenidas en los acápites 1, 2 y 3 del presente artículo son los establecidos en la Ley Electoral y este reglamento.

Artículo 20. Atribuciones de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior. En el proceso para las elecciones presidenciales y de diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior, las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior tendrán funciones similares a las atribuidas a las juntas electorales del país, con la prerrogativa de juzgar las situaciones que se presenten a propósito de las objeciones efectuadas en los colegios electorales en el exterior, especialmente sobre votos objetados y votos anulables.

Artículo 21. Competencia territorial de las juntas electorales. La competencia territorial de las juntas electorales la constituye su demarcación territorial en la República Dominicana.

Artículo 22. Competencia territorial de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior. La competencia territorial de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior la constituye su demarcación territorial en el territorio extranjero donde se encuentren establecidas.

CAPÍTULO III

DEL/DE LA FACILITADOR/A DE LAS JUNTAS ELECTORALES Y DE LAS OFICINAS DE COORDINACIÓN DE LOGÍSTICA ELECTORAL EN EL EXTERIOR

Artículo 23. Nombramiento del/de la facilitador/facilitadora. El Pleno del Tribunal Superior Electoral, en aquellos casos que estime pertinente nombrará un/ una facilitador/facilitadora en lo relativo a su competencia y atribuciones, que será el/ la encargado/encargada de cumplir con las funciones que

impone dicha posición en las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior.

Artículo 24. Atribuciones del/de la facilitador/facilitadora. Entre las atribuciones del/de la facilitador/facilitadora de las juntas electorales y de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior están las siguientes:

- 1) Asistir al/a la secretario/secretaria en todos los asuntos relativos a la competencia del Tribunal Superior Electoral, así como en el recibo y tramitación de los expedientes, documentos y correspondencias dirigidas al mismo.
- 2) Informar al Tribunal Superior Electoral a través del/de la secretario/secretaria general de los expedientes que reciba el/la secretario/secretaria de la junta electoral o las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior correspondiente.
- 3) Cumplir y hacer cumplir cualquier otra obligación que disponga el Pleno del Tribunal Superior Electoral.

Artículo 25. Obligaciones del/de la facilitador/facilitadora. El/la facilitador/facilitadora tiene la obligación de:

- 1) Juramentarse por ante el órgano correspondiente antes de asumir sus funciones.
- 2) Cumplir con las obligaciones constitucionales y legales.
- 3) Guardar estricta confidencialidad sobre todos los asuntos tratados en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO EN GENERAL ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL, LAS JUNTAS ELECTORALES Y LAS OFICINAS DE COORDINACIÓN LOGÍSTICA ELECTORAL EN EL EXTERIOR

CAPÍTULO I

DEL APODERAMIENTO Y CONOCIMIENTO DE LAS AUDIENCIAS POR ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL, LAS JUNTAS ELECTORALES Y OFICINAS DE COORDINACIÓN DE LOGÍSTICA ELECTORAL EN EL EXTERIOR

Artículo 26. Apoderamiento. Requisitos comunes a todos los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales. Se apodera al Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, mediante introducción de instancia debidamente motivada, que debe contener lo siguiente:

- 1) La indicación del órgano jurisdiccional a quien se dirige.
- 2) El(los) nombre(s) y generales de la parte demandante, especificando su domicilio real, domicilio procesal y de elección, así como números telefónicos y correos electrónicos, si los tuviere.
- 3) El(los) nombre(s) y generales de su representante legal, así como números telefónicos y correos electrónicos, si los tuviere.
- 4) La indicación precisa de la parte demandada.
- 5) Descripción del objeto que da lugar a la demanda, con exposición sumaria de las motivaciones de hecho, de derecho y

conclusiones que sustentan la misma; así como los documentos que le sirven de apoyo.

- 6) Mención del lugar y la fecha donde se suscribe la instancia.
- 7) Firmas del/de la demandante y representante legal.

Párrafo I. En caso de que la instancia no esté firmada por el/la demandante, el/la abogado/abogada deberá depositar el poder de representación que acredite su calidad para actuar.

Párrafo II. La instancia será depositada por Secretaría del órgano correspondiente en un (1) original y una (1) copia, acompañadas del inventario de documentos en que se sustenta.

Artículo 27. Formación del expediente y contenido del archivo. Con la instancia recibida por la Secretaría del Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior se formará un expediente cuyo título será el objeto de la demanda, se le asignará un número sucesivo, el año, precedido de las siglas que correspondan a la instancia juzgadora y la identificación de la ciudad donde tenga su asiento.

Artículo 28. Información del expediente recibido. Del expediente recibido en la Secretaría se les informará, en un plazo de doce (12) horas, a los/las jueces/juezas, los/las cuales a través de su presidente/presidenta emitirán un auto que determinará si se conoce en cámara de consejo o en audiencia pública y se ordenará en este caso citar a las partes envueltas en el proceso.

Artículo 29. Plazo de comparecencia. Los plazos para comparecer podrán variar de uno (1) a tres (3) días francos, o de horas, dependiendo la urgencia apreciada soberanamente por el/la presidente/presidenta del Tribunal, en función de la naturaleza del caso.

Artículo 30. Plazo de comparecencia una vez declarado abierto el período electoral. Una vez la Junta Central Electoral declare abierto el período electoral mediante la proclama en cada elección, los plazos señalados en los artículos anteriores de manera excepcional serán determinados, salvo disposición expresa por la ley, por el/la presidente/ presidenta del órgano contencioso electoral correspondiente, siempre observando el debido proceso y garantizando los derechos del sujeto de notificación.

Artículo 31. No retroacción a etapas anteriores. En ningún caso se podrá retrotraer el proceso a etapas anteriores bajo el pretexto de corrección de un acto o documento.

Artículo 32. Cuórum válido para celebrar audiencias. El conocimiento de los casos en audiencia pública o cámara de consejo por el Tribunal Superior Electoral se celebrará válidamente con la presencia de tres (3) de los/las cinco (5) jueces/juezas titulares o sus suplentes. En cuanto a los demás órganos, la audiencia se celebra con la mayoría de los integrantes y la decisión se adoptará por mayoría de votos.

Artículo 33. Plazo para dictar sentencia. Una vez el asunto haya quedado en estado de fallo el Tribunal Superior Electoral dentro de los plazos establecidos en el presente reglamento dictará sentencia en dispositivo, cuya motivación ha de producirse en un plazo no mayor de los subsiguientes diez (10) días hábiles, salvo que expresamente en este reglamento o la ley se establezca lo contrario.

Párrafo. Cuando expresamente no se establezca un plazo diferente para que el tribunal apoderado dicte sentencia, el plazo para hacerlo es dentro de los treinta (30) días del asunto haber quedado en

estado de fallo por ante el tribunal correspondiente, y de cuarenta y cinco (45) días si el Tribunal ha declarado el caso complejo.

Artículo 34. Publicación de las decisiones del Tribunal Superior Electoral. Las decisiones del Tribunal Superior Electoral serán publicadas en el portal oficial del Tribunal y en cualquier publicación oficial que disponga el mismo.

Párrafo. Los demás órganos contenciosos electorales deberán publicar sus decisiones en la tablilla, de conformidad con lo dispuesto por la ley. También pueden realizar las publicaciones en la página web de la Junta Central Electoral.

Artículo 35. Emisión de votos disidentes, razonados o salvados. Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos. Los/las jueces/juezas que decidan votar en contra de una decisión adoptada por la mayoría tienen derecho a emitir un voto disidente, razonado o salvado, previa reserva para el depósito del mismo por ante la Secretaría General.

Párrafo. Los votos disidentes, razonados o salvados se harán constar en las actas de las sesiones en las cuales fueron emitidos y en los casos que corresponda se hará mención del mismo en la parte *in fine* de las consideraciones jurídicas de la sentencia.

Artículo 36. Derecho de recurrir. Las decisiones de los órganos contenciosos electorales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en la Constitución de la República, la normativa contenciosa electoral y en el presente reglamento. El derecho de recurrir corresponde a quienes expresamente le es acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.

Párrafo. Los recursos se interponen en las condiciones de tiempo establecidas en la ley y el presente reglamento y con las formalidades exigidas por el artículo 26 del presente reglamento, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión.

Artículo 37. Derecho a desistir. La parte accionante o sus representantes pueden desistir o renunciar a continuar con el proceso iniciado por ante el Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación Electoral en el Exterior, así como renunciar o desistir del recurso interpuesto por ellas, sin perjudicar a los demás recurrentes. La instancia de desistimiento debe estar debidamente motivada y cumplir con los requisitos del artículo 26 del presente reglamento.

rajano Potentini & Asocs. S.R.L.
CAPÍTULO II
DEL RÉGIMEN DE LAS CITACIONES
Y NOTIFICACIONES

Artículo 38. Citaciones y tramitaciones. Las citaciones, notificaciones y demás comunicaciones que realice el/la secretario/ secretaria del Tribunal Superior Electoral de las juntas electorales o la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior que le corresponda se harán por vía física o telemática, en el domicilio real o domicilio procesal, como son definidos por el presente reglamento.

Párrafo. El Tribunal Superior Electoral podrá disponer que se realicen citaciones, notificaciones y demás comunicaciones por otros medios, en cualquier día, según la urgencia que amerite el caso, siempre que se realicen con apego al debido proceso.

Artículo 39. Facultad para citar y notificar. Están facultados para realizar las citaciones y notificaciones a que se refieren este reglamento:

- 1) El/la secretario/secretaria general del Tribunal Superior Electoral, así como el/la secretario/a de las juntas electorales y de la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior.
- 2) Los/las alguaciles designados/designadas por el Poder Judicial.

Artículo 40. Notificaciones a las personas jurídicas. Las citaciones y notificaciones a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos se harán en su local principal o en los domicilios del/de la presidente/presidenta o en el del/de la secretario/secretaria general.

Artículo 41. Notificación de la persona física. Cuando la parte demandada sea una persona física, será citada en el lugar de su domicilio real y si no es conocido se le citará en la puerta principal del Tribunal Superior Electoral, o en las juntas electorales o en las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, según corresponda.

Párrafo. En un proceso contencioso electoral donde existan más de un/una demandado/ demandada, la notificación se hará válidamente en el domicilio de cada uno/una de ellos/ellas, y si no tuvieren domicilio conocido, la notificación se hará fijándose la citación correspondiente en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al/a la procurador/a fiscal correspondiente, si fuere dentro del territorio nacional, y al/a la cónsul dominicano/dominicana, más cercano/cercana, si fuere en el extranjero.

Artículo 42. Plazo de comparecencia. El plazo para comparecer por ante el Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales

y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior será de tres (3) días francos, o de horas a partir de la citación correspondiente, apreciado soberanamente por el/la presidente del Tribunal dependiendo de la naturaleza y urgencia del caso.

Artículo 43. Prohibición emplazamiento en días de fiesta. Queda prohibido emplazar en materia electoral en los días de fiestas legales sin previa autorización del/de la presidente/presidenta del órgano contencioso electoral competente.

Artículo 44. Supletoriedad del Código de Procedimiento Civil. Para los casos no previstos en este reglamento serán aplicables de forma supletoria, las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, relativas a las citaciones y notificaciones.

Regalado Potentini & Asocs. S.R.L.

Abogados & Consultores

SECCIÓN I

DE LAS CITACIONES Y NOTIFICACIONES TELEMÁTICAS

Artículo 45. Citaciones telemáticas. Las citaciones, notificaciones y demás comunicaciones telemáticas que realice el/la secretario/secretaria del Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales o la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior que le corresponda, será acompañada de una portada en la que se haga constar el nombre de su destinatario, con la indicación del órgano contencioso electoral que la remite.

Párrafo I. De las citaciones, notificaciones y demás comunicaciones que realice el órgano contencioso electoral competente, deberá conservar en sus archivos y expedientes el reporte que automáticamente se emita, como constancia de que el acto fue despachado.

Párrafo II. Contestado el correo electrónico de la notificación correspondiente, se procederá al archivo de la constancia de recibo.

Párrafo III. La fecha de la citación o notificación, válida legalmente, será la que figure en la constancia electrónica de recibo de la transmisión por el destinatario.

Artículo 46. Días hábiles para citaciones telemáticas. Los días hábiles para practicar citaciones, notificaciones y demás comunicaciones por los medios electrónicos son los días considerados laborables por la legislación dominicana.

Párrafo. El órgano contencioso electoral competente podrá realizar citaciones telemáticas en días no laborables, previa autorización del Tribunal Superior Electoral.

rajano Potentini & Asocs. S.R.L.

SECCIÓN II

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON RELACIÓN A LAS CITACIONES Y NOTIFICACIONES

Artículo 47. Comunicación de direcciones y datos. Los partidos, organizaciones agrupaciones y movimientos políticos deben comunicar al Tribunal Superior Electoral las direcciones y datos siguientes:

- 1) La dirección real.
- 2) La dirección procesal elegidas por ellos.
- 3) Una dirección de correo electrónico.
- 4) Sus números de teléfonos y los cambios de estos cuando se produzcan.

Párrafo. Los datos a que se refiere este artículo serán aportados por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para recibir válidamente las citaciones, notificaciones y demás comunicaciones que emita el órgano contencioso electoral competente. Las notificaciones, citaciones y otras comunicaciones así remitidas se reputan válidamente recibidas.

CAPÍTULO III

DE LOS PLAZOS EN MATERIA CONTENCIOSA ELECTORAL

Artículo 48. Cumplimiento de plazos. En materia contenciosa electoral los actos procesales, los recursos y las acciones que deban realizar las partes serán cumplidos dentro de los plazos establecidos en la Ley Electoral y este reglamento y serán perentorios e improrrogables salvo lo dispuesto en el artículo 49 del presente reglamento.

Párrafo I. Los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de verificado u ocurrido el hecho o actuación que fija su iniciación.

Párrafo II. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación y vencen al día siguiente de transcurrido el plazo.

Párrafo III. Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los/las interesados/interesadas.

Artículo 49. Reposición de plazo. En los casos de fuerza mayor, hecho fortuito u otras circunstancias justificadas, el Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales o las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, a solicitud

de parte, pueden ordenar la reposición total o parcial del plazo, en los casos que haya sido debidamente comprobados con/y las constancias o pruebas que lo justifique.

Artículo 50. Plazo para diligencia procesal. En caso de ser necesario, el Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales o las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior pueden establecer un plazo para que las partes o una de estas realicen una diligencia procesal, conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia del acto que debe realizarse.

TÍTULO III

DE LAS MEDIDAS QUE PUEDEN ADOPTAR LOS ÓRGANOS CONTENCIOSOS ELECTORALES

rajano Potentini & Asocs. S.R.L.

Abogados & Consultores

CAPÍTULO I

DE LA DECLARATORIA DE URGENCIA

Artículo 51. Solicitud de declaratoria de urgencia. Competencia. Cualquiera de las partes que intervengan en un proceso contencioso electoral podrá solicitar al Tribunal Superior Electoral, por instancia motivada o en forma oral, la declaratoria de urgencia del caso o de algún procedimiento.

Artículo 52. Declaratoria de urgencia. El Tribunal Superior Electoral, si estima fundada la solicitud, podrá declarar la urgencia, con todos los efectos establecidos en este reglamento.

Artículo 53. Efectos de la urgencia. Declarada la urgencia, el Tribunal podrá reducir los plazos de procedimiento, sea de hora a hora, a hora fija, de día a día y aun fines de semana, días

feriados o de descanso, en los lineamientos establecidos en este reglamento.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

SECCIÓN I

DE LOS TIPOS DE MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 54. Adopción de medidas cautelares. Los órganos contenciosos electorales podrán adoptar las medidas cautelares de lugar, conforme a los casos o situaciones planteadas según lo establecido en el artículo 15 de la Ley 29-11.

Párrafo I. La decisión sobre la medida cautelar dictada por las juntas electorales o las Oficinas de Coordinación de Logísticas en el Exterior podrá ser apelada ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de cinco (5) días para las juntas electorales y diez (10) días para las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior.

Párrafo II. La decisión sobre medida cautelar dictada por el Tribunal Superior Electoral no será susceptible de ningún recurso salvo lo dispuesto en el presente reglamento.

Párrafo III. El órgano electoral que autorizó dicha medida, podrá revisarla en los casos previstos en este reglamento.

SECCIÓN II

DEL PROCEDIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 55. Disposición de medida cautelar. Procedimiento. El Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas

de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior podrán, en el curso de una demanda principal, en audiencia pública y en caso de urgencia, ordenar una o varias medidas cautelares, a solicitud de parte o de oficio, según la naturaleza y las circunstancias de cada caso.

Artículo 56. Condiciones para la admisibilidad de las medidas cautelares. Las medidas cautelares serán admisibles, previo examen de los méritos de la misma por el órgano contencioso electoral al cual le sea solicitada, en los siguientes casos:

- 1) Cuando no coliden con las conclusiones planteadas sobre el fondo del proceso.
- 2) Para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación o alteración manifiestamente ilícita.
- 3) Para asegurar la efectividad de la decisión que eventualmente pudiera ser dictada por el órgano sobre el fondo del proceso del que esté apoderado.

Artículo 57. Formalidades para la presentación de la medida cautelar. La solicitud de una medida cautelar podrá ser planteada en la instancia de la demanda principal, por instancia distinta, o de forma oral en audiencia pública, debiendo en estos últimos casos estar vinculada con algún aspecto sustancial de la demanda principal, a pena de su inadmisibilidad.

Artículo 58. Carácter provisional de las medidas cautelares. El órgano jurisdiccional electoral que decida la medida cautelar podrá disponer de todas las medidas que juzgue necesarias para la aplicación de dicha medida, la cual tendrá un carácter provisional.

SECCIÓN III

DE LA REVISIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 59. Revisión de medidas cautelares. El Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística en el Exterior están facultados para revisar y decidir las medidas cautelares que hayan impuesto, durante el conocimiento de la demanda principal, y en los casos siguientes:

- 1) Cuando varíen las circunstancias que en su momento motivaron la adopción de la medida cautelar.
- 2) Cuando las partes acrediten y presenten alguna circunstancia que no fue conocida o valorada por el órgano jurisdiccional electoral al momento de la adopción de la medida y que resulte determinante y suficiente para la modificación o revocación de la medida cautelar.
- 3) Cuando la parte afectada con la medida cautelar demuestre mediante pruebas y circunstancias objetivas y atendibles en el curso del proceso, que el mantenimiento de dicha medida pudiera producirle un daño mayor que el que se procura resolver.

Artículo 60. Conocimiento, decisión y revisión de la medida cautelar. Plazo. El órgano jurisdiccional electoral conocerá la revisión de la medida cautelar en audiencia pública en un plazo no mayor de cinco (5) días, previa citación de las partes, a quienes se les garantizará sus derechos, debiendo dictar sentencia inmediatamente concluya dicha audiencia.

Artículo 61. Carácter ejecutorio de la decisión que revisa la medida cautelar. La decisión por medio de la cual el órgano jurisdiccional electoral revisa la medida cautelar será ejecutoria de pleno derecho, pudiendo el Tribunal ordenar todas las medidas que estime necesarias para tal ejecución.

Artículo 62. Vigencia de las medidas cautelares. Las medidas cautelares adoptadas por el Tribunal Superior Electoral permanecerán vigentes hasta que se dicte la sentencia firme sobre la demanda principal, salvo que a petición de parte interesada este Tribunal determine que las mismas deben variarse o eliminarse.

CAPÍTULO III DEL ASTREINTE

Artículo 63. Astreinte. El órgano contencioso electoral en conocimiento de una demanda podrá, de oficio o a solicitud de parte y si lo estimase conveniente, imponer un astreinte a cargo de la persona obligada al cumplimiento de una decisión tomada por el Tribunal para garantizar la eficacia de su ejecución. La liquidación será concedida a favor de una entidad sin fines de lucro.

TÍTULO IV DE LA INTERVENCIÓN EN LOS PROCESOS CONTENCIOSOS ELECTORALES

CAPÍTULO I DE LA INTERVENCIÓN VOLUNTARIA

Artículo 64. Interviniente voluntario. Toda persona física o jurídica que tenga un interés legítimo puede, antes del cierre de los debates, intervenir en un proceso contencioso electoral como interviniente voluntario. La intervención no será admitida por el órgano contencioso electoral competente cuando

se evidencie, a juicio del órgano apoderado, que la misma ha sido realizada con fines de dilatar el curso del proceso.

Artículo 65. Modo de proceder a la intervención. La intervención voluntaria se hará mediante instancia escrita en un (1) original y una (1) copia, depositadas en el Tribunal Superior Electoral, en las juntas electorales o en las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, según corresponda, con los documentos que justifiquen el interés de la parte interviniente, los cuales deberán ser notificados por este a las demás partes.

Artículo 66. Contenido del escrito del interviniente. El escrito del/de la interviniente debe contener:

- 1) Designación del órgano contencioso electoral apoderado del caso.
- 2) Los nombres, Cédula de Identidad y Electoral, profesión, domicilio, dirección electrónica y menciones relativas a los demás datos de la parte interviniente y su abogado/abogada en caso de que lo tuviese.
- 3) La elección precisa de un domicilio en la jurisdicción donde funciona la instancia electoral apoderada del caso, cuando no residiese en dicho lugar.
- 4) La mención del proceso en el cual interviene.
- 5) Las menciones relativas al objeto de la intervención y una exposición sumaria de los medios de hecho y derecho en los cuales se fundamenta la intervención, y sus fundamentos y conclusiones.
- 6) La fecha del escrito y la firma del/de la interviniente y de su representante legal.

Artículo 67. Notificación de la intervención. Depositado el escrito de intervención, la parte interviniente, por lo menos dos (2) días francos antes de la audiencia fijada, notificará dicho escrito y los documentos a las demás partes envueltas en el proceso o a sus abogados.

Párrafo. La parte interviniente deberá depositar en el órgano contencioso electoral correspondiente, vía Secretaría General, antes o al momento de la celebración de la audiencia, el acto que contenga la notificación de la intervención.

Artículo 68. Efectos de la intervención. La intervención no puede detener el curso regular del proceso para que el interviniente realice cualquier diligencia procesal.

Artículo 69. Inadmisibilidad de la intervención por inobservancia del proceso. Los requisitos señalados en los artículos 64, 65, 66 y 67 deben ser observados a pena de inadmisibilidad de la intervención.

DIVISIÓN EDITORIAL

CAPÍTULO II DE LA INTERVENCIÓN FORZOSA

Artículo 70. Intervención forzosa. Cualquiera de las partes involucradas en un proceso contencioso electoral puede requerir la intervención de un tercero de forma forzosa.

Párrafo. En caso de que el aplazamiento de una audiencia se requiera con el fin de hacer comparecer forzosamente a un tercero, estará condicionado a que las razones expuestas, a juicio del órgano contencioso electoral, justifiquen la pertinencia de la solicitud.

Artículo 71. Citación del interviniente forzoso. La parte que tenga interés en la intervención forzosa la hará mediante un

acto de alguacil citando al/la interviniente forzoso/forzosa y a las demás partes que figuren en el proceso a la audiencia a celebrarse, cumpliendo los mismos requisitos establecidos en los artículos 65 al 69 de la intervención voluntaria y tendrá que ser depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales o en la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, según corresponda, con los documentos que la fundamentan, dos (02) días laborables antes de la audiencia, a pena de inadmisibilidad.

TÍTULO V

DE LAS EXCEPCIONES DE PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

DE LAS EXCEPCIONES DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL, LITISPENDENCIA Y CONEXIDAD

Artículo 72. Procedimiento en caso de incompetencia territorial. Cuando el mismo litigio ha sido apoderado ante dos juntas electorales o dos Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, la jurisdicción competente para conocer el caso será aquella en cuyo territorio se haya producido el acto impugnado.

Párrafo. El órgano contencioso electoral apoderado irregularmente de oficio declarará su incompetencia y el archivo del expediente.

Artículo 73. Procedimiento en caso de litispendencia. Cuando el mismo asunto ha sido apoderado ante dos juntas electorales o dos Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, igualmente competentes para conocerlo, la jurisdicción apoderada en segundo lugar deberá desapoderarse

en provecho de la otra si una de las partes lo solicita. En su defecto, puede hacerlo de oficio.

Artículo 74. Procedimiento en caso de conexidad. En caso de que dos o más asuntos contenciosos electorales hayan sido llevados ante dos instancias competentes establecidas por la ley para conocer y fallar y exista entre ellos un lazo tal que sea de interés de una buena justicia proceder a instruirlos y juzgarlos conjuntamente, puede ser solicitado que una de esas instancias se desapodere y envíe el asunto a la otra instancia.

Artículo 75. Jurisdicción competente ante la cual deben promoverse la conexidad y la litispendencia. Cuando las jurisdicciones apoderadas sean del mismo grado, las excepciones de litispendencia y conexidad solo podrán ser promovidas ante la última que fue apoderada.

rajano Potentini & Asocs. S.R.L.

Artículo 76. Estado en que se promueve la conexidad. La excepción de conexidad puede ser propuesta en todo estado de causa, salvo a ser descartada si ella ha sido promovida tardíamente con intención dilatoria.

Párrafo. El órgano contencioso electoral por ante el cual se promueva la excepción de litispendencia o conexidad dictará auto de desapoderamiento, si procediere.

Artículo 77. Recursos. Los recursos contra las decisiones rendidas sobre la excepción de litispendencia y conexidad por las juntas electorales o las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior no tendrán efectos suspensivos y serán interpuestos por ante el Tribunal Superior Electoral como una excepción de incompetencia, dentro del plazo establecido por este reglamento y decididos por este mismo Tribunal.

Artículo 78. Actuación en caso de desapoderamiento de los tribunales apoderados. Cuando dos órganos electorales apoderados hayan decidido desapoderarse, el último desapoderamiento se tendrá como no pronunciado y el Tribunal Superior Electoral, de oficio o a petición de la parte interesada, ordenará al órgano contencioso electoral que corresponda que proceda inmediatamente con el conocimiento y fallo del asunto.

Artículo 79. Vinculatoriedad de las decisiones del Tribunal Superior Electoral. La decisión rendida por el Tribunal Superior Electoral sobre las excepciones de incompetencia territorial, litispendencia y conexidad, se impone a las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, las cuales no podrán desapoderarse y deben continuar con el conocimiento del asunto.

rajano Potentini & Asocs. S.R.L.

Abogados & Consultores

CAPÍTULO II

DE LAS EXCEPCIONES DE NULIDAD

Artículo 80. Excepciones de nulidad. El Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior declararán nula, de oficio o a petición de parte, todo acto, diligencia o actuación cuando se verifique la falta de capacidad o de poder para actuar en justicia de una persona en los casos requeridos por la ley.

Párrafo I. Las irregularidades de fondo establecidas en este artículo, afectan la validez del acto y la parte que la invoque no tiene que justificar un agravio.

Párrafo II. Cuando una de las partes invoque una nulidad procesal de forma deberá justificar el(los) agravio(s) que le cause dicha actuación, a pena de inadmisibilidad de la excepción presentada.

Párrafo III. Las excepciones de nulidad por vicios de forma deberán ser invocadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o medio de inadmisión, a pena de inadmisibilidad.

Artículo 81. Procedencia de la declaratoria de nulidad. Independientemente de las causales de nulidad anteriormente establecidas, la declaratoria de nulidad de todo acto, diligencia o actuación procesal procede en los casos siguientes:

- 1) Cuando la inobservancia del plazo establecido perjudique el derecho de defensa.
- 2) En caso de violación de una formalidad establecida en la Constitución de la República, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Ley Electoral, este reglamento o cualquier otra disposición legal.

rajano Potentini & Asocs. S.R.L.

CAPÍTULO III

DE LOS MEDIOS DE INADMISIÓN

Artículo 82. Propuesta de los medios de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

Artículo 83. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior

pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.

Artículo 84. Exención de justificación de agravio. La parte que invoca un medio de inadmisión, no está obligada a justificar un agravio.

CAPÍTULO IV DE LA ACUMULACIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE INCOMPETENCIA, NULIDAD Y MEDIOS DE INADMISIÓN

Artículo 85. Acumulación de las excepciones de incompetencia y nulidad. El Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior podrán acumular las excepciones de incompetencia y nulidad, así como los medios de inadmisión de la demanda con el fondo, para ser decididas en la misma sentencia pero por disposiciones distintas, previo requerir a las partes presentar sus conclusiones en cuanto al fondo.

Artículo 86. Indicación de jurisdicción competente. La parte que invoque la incompetencia de la instancia electoral debe indicar y hacer conocer la jurisdicción competente que ella demanda sea apoderada. Esas conclusiones deben ser presentadas antes de conclusiones al fondo, y de cualquier otra excepción, a pena de inadmisibilidad.

CAPÍTULO V DE LA FUSIÓN DE EXPEDIENTES

Artículo 87. Fusión de expedientes. El órgano contencioso electoral apoderado de dos o más expedientes con identidad de

partes, causa y objeto, a solicitud de cualquiera de las partes o de oficio, puede disponer su fusión, a fin de unificar ambos expedientes para ser decididos en una misma sentencia.

TÍTULO VI

DE LA INHIBICIÓN, RECUSACIÓN E IMPUGNACIÓN DE MIEMBROS DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL, LAS JUNTAS ELECTORALES Y LAS OFICINAS DE COORDINACIÓN DE LOGÍSTICA ELECTORAL EN EL EXTERIOR



CAPÍTULO I

DE LA INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN

Artículo 88. Inhibición y recusación. Los/las jueces/juezas del Tribunal Superior Electoral, los miembros de las juntas electorales y de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior podrán inhibirse o ser recusados.

Artículo 89. Causas de la inhibición. Las causas que dan lugar a la inhibición o recusación de un/una juez/jueza del Tribunal Superior Electoral, los miembros de las juntas electorales y de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior son las previstas en el Código de Procedimiento Civil y las establecidas en los artículos 36 y 37 de la Ley 29-11.

Artículo 90. Inadmisión de recusación. No se admitirán recusaciones dirigidas contra la mayoría o la totalidad de los/las jueces/juezas y miembros del Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales o las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior ni contra un número de miembros y suplentes que impida su integración.

Párrafo. En caso de que fuere recusado uno/una de los/las jueces/ juezas del Tribunal Superior Electoral, conocerá de dicha recusación el mismo Tribunal, completándose el cuórum con el suplente correspondiente, en caso de ser necesario.

SECCIÓN I

DEL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASO DE INHIBICIÓN

Artículo 91. Inhibición. En caso de que el Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales o las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior sean apoderadas para conocer y decidir de una controversia o conflicto, y uno de los/las jueces/ juezas o miembros decida inhibirse, deberá exponer por escrito o de forma verbal las razones en que se fundamenta su inhibición.

Párrafo. Si la inhibición es verbal se hará constar en el acta de audiencia correspondiente.

Artículo 92. Competencia para el conocimiento de la inhibición. La inhibición de uno de los jueces/juezas del Tribunal Superior Electoral o uno de los miembros de las juntas electorales o las Oficinas de Coordinación y Logística Electoral en el Exterior será conocida por el mismo órgano contencioso electoral a que pertenece.

Artículo 93. Depósito de instancia. Para el conocimiento de la inhibición la instancia de inhibición del/de la juez/jueza o miembro que se inhiba será depositada en la secretaría del órgano contencioso electoral correspondiente.

Artículo 94. Plazo para la decisión de la inhibición. Recibida la instancia de inhibición por el Tribunal Superior Electoral o el

órgano contencioso electoral correspondiente, o expuesta en forma verbal en audiencia, será decidida en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, a partir del momento en que la inhibición se haya realizado.

SECCIÓN II

DEL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER Y DECIDIR LA RECUSACIÓN

Artículo 95. Presentación de la recusación. La recusación dirigida contra uno/ una o varios/varias de los/las jueces/juezas del Tribunal Superior Electoral, los miembros de las juntas electorales o de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior se presentará mediante instancia motivada depositada en la secretaría del órgano contencioso electoral correspondiente, acompañada de las pruebas que la sustentan y antes de la celebración de la primera audiencia.

Párrafo I. En caso de que la causa que origina la recusación sobrevenga en el curso de la audiencia, las motivaciones de la recusación se harán constar en el acta de audiencia.

Párrafo II. La decisión sobre la recusación podrá disponerse en dispositivo o por una resolución del Tribunal.

Artículo 96. Conocimiento de la recusación. Corresponde al Tribunal Superior Electoral el conocimiento de las recusaciones formuladas contra jueces/juezas de este Tribunal y contra los miembros de las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior.

Artículo 97. Plazo para decidir la recusación presentada por escrito. Cuando la recusación sea presentada por escrito y previo al día en que esté fijada la audiencia el tribunal dispondrá de un

plazo no mayor de cinco (5) días para decidir la misma; en los demás casos la decisión será dictada el mismo día.

Artículo 98. Recusación en audiencia. Si la recusación es presentada verbalmente en audiencia ante el Tribunal Superior Electoral, este sobreseerá el conocimiento del proceso, según la naturaleza de cada caso, y podrá retirarse a deliberar si así lo considera, a los fines de examinar los méritos de la recusación, en cuya deliberación no podrán participar los/las jueces/juezas recusados/recusadas. Una vez concluida la deliberación se dictará sentencia al efecto, acogiendo o rechazando la misma según corresponda.

Artículo 99. Procedimiento de recusación a miembros de juntas electorales y Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior. Cuando se trate de recusaciones contra miembros de una junta electoral o de una Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior el/la secretario/secretaria del órgano contencioso electoral correspondiente procederá de inmediato a remitir al Tribunal Superior Electoral, en formato físico o electrónico, el escrito de recusación con los documentos justificativos si los hubiere, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, a partir del momento en que la misma haya sido recibida.

Párrafo. Las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior podrán remitir exclusivamente por la vía electrónica el escrito de recusación a que se refiere este artículo.

Artículo 100. Efectos de la recusación. Si la recusación es acogida el Tribunal dispondrá por sentencia motivada que el/la juez/jueza o miembro recusado cese de inmediato en el conocimiento del proceso de que se trate y ordenará la integración al órgano contencioso

electoral del suplente correspondiente para conocer y decidir única y exclusivamente el referido caso.

Artículo 101. Notificación de la decisión sobre la recusación. En aquellos casos de recusación contra miembros de las juntas electorales y de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior la decisión que sea dictada sobre la misma, será notificada de inmediato por la Secretaría del Tribunal Superior Electoral al/a la secretario/secretaria del órgano contencioso electoral, para que dicho funcionario/funcionaria se lo comuniqué a los miembros recusados, al órgano al cual pertenece, al/a la suplente y a la parte recusante para que procedan conforme a los términos de la decisión sobre la recusación.

Párrafo. El Pleno del Tribunal Superior Electoral dispondrá de cuantas medidas sean necesarias para procurar hacer efectiva la notificación que decide la recusación y evitar demoras y retrasos innecesarios en los procesos electorales de los que se trate.

DIVISIÓN EDITORIAL

CAPÍTULO II

DE LAS IMPUGNACIONES A LOS MIEMBROS TITULARES Y SUPLENTE DE LAS JUNTAS ELECTORALES Y LAS OFICINAS DE COORDINACIÓN DE LOGÍSTICA ELECTORAL EN EL EXTERIOR

SECCIÓN I

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER LA IMPUGNACIÓN

Artículo 102. Competencia para conocer las impugnaciones. El Tribunal Superior Electoral conocerá en instancia única de las impugnaciones de los miembros titulares y suplentes de las juntas electorales y de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior.

SECCIÓN II

DEL PROCEDIMIENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Artículo 103. Procedimiento de impugnación. La parte interesada podrá impugnar uno o varios de los miembros de una junta electoral u Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior mediante instancia motivada depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que les haya sido realizada a los partidos y organizaciones políticas de sus designaciones, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley 275-97, Ley Electoral y sus modificaciones, y conforme a lo previsto en el artículo 13, numeral 3 de la Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

Artículo 104. Plazo para notificar el escrito la impugnación a las partes. El Tribunal Superior Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la instancia de impugnación notificará copia de este escrito al impugnado y a los partidos y organizaciones políticas, ordenará una investigación si fuere necesario y conocerá de dicha impugnación en cámara de consejo o en audiencia pública según sea el caso.

Artículo 105. Escrito de defensa. La persona impugnada tendrá derecho a remitir un escrito de defensa de la impugnación al Tribunal Superior Electoral en un plazo de veinticuatro (24) horas a partir de recibida la impugnación hecha en su contra.

Artículo 106. Citación a las partes a participar en audiencia. El Tribunal Superior Electoral, si lo estima conveniente, podrá citar a audiencia pública a la parte impugnante, al impugnado y a los partidos políticos y organizaciones políticas para conocer de la impugnación.

Artículo 107. Decisión sobre la impugnación. Si la impugnación es admitida, el Tribunal ordenará por sentencia que el miembro impugnado cese de inmediato en el ejercicio de sus funciones y si ya ha sido suspendido precautoriamente dicha decisión será ratificada con carácter definitivo y se procederá a convocar al correspondiente suplente para que integre el órgano de que se trate en sustitución del miembro impugnado.

Artículo 108. Prohibición de recurso. La decisión que dicte el Tribunal Superior Electoral sobre la impugnación no será objeto de ningún recurso.

Artículo 109. Notificación de la decisión a la Junta Central Electoral. La decisión adoptada por el Tribunal Superior Electoral será notificada por la Secretaría General del Tribunal a la Junta Central Electoral para que proceda a designar la(s) persona(s) que deba(n) reemplazar a los titulares o suplentes que hayan cesado.

DIVISIÓN EDITORIAL

TÍTULO VII

DE LAS IMPUGNACIONES Y APELACIONES SOBRE LAS CANDIDATURAS Y SUS PROCEDIMIENTOS

Artículo 110. Apelaciones o impugnaciones de resolución de candidaturas. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer y decidir las apelaciones de las resoluciones de las candidaturas admitidas o rechazadas por las juntas electorales y de las impugnaciones a las resoluciones de las candidaturas admitidas o rechazadas por la Junta Central Electoral.

Artículo 111. Calidad para apelar o impugnar. Las apelaciones o impugnaciones pueden ser interpuestas por las siguientes personas:

- 1) Los partidos políticos.
- 2) Las organizaciones políticas.
- 3) Las agrupaciones políticas.
- 4) Cualquier persona física o jurídica con interés legítimo y jurídicamente protegido.

Artículo 112. Causas de la apelación o impugnación. Las apelaciones o impugnaciones a las resoluciones de aceptación o rechazo de candidaturas pueden ser originadas por violaciones a la Constitución de la República, las leyes, reglamentos de la Junta Central Electoral, estatutos y demás disposiciones reglamentarias de los partidos y organizaciones políticas postulantes.

Artículo 113. Procedimiento de la impugnación o apelación. La impugnación o apelación de las decisiones de admisión de las candidaturas se introducirá mediante instancia depositada ante el órgano contencioso electoral que corresponda, el cual remitirá dicho expediente completo al Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas de recibido.

Artículo 114. Plazo de la apelación o impugnación. La apelación o impugnación se introducirá dentro del plazo de tres (3) días francos después de ser comunicada la resolución de aceptación o rechazo de candidaturas a los partidos, organizaciones o agrupaciones políticas que participan en el proceso electoral.

Párrafo. La instancia a depositar debe contener los datos y documentos requeridos en el artículo 26 del presente reglamento.

Artículo 115. Plazo para decidir la apelación. El Tribunal Superior Electoral conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con interés, requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones.

TÍTULO VIII

DE LAS IMPUGNACIONES DE LAS CONVENCIONES Y ASAMBLEAS DE LOS PARTIDOS, ORGANIZACIONES POLÍTICAS O AGRUPACIONES POLÍTICAS

rajano Potentini & Asocs. S.R.L.

CAPÍTULO I

DE LAS ATRIBUCIONES PARA CONOCER LAS IMPUGNACIONES, PROCEDIMIENTO Y PLAZOS

Artículo 116. Impugnación a las convenciones y asambleas de los partidos políticos y organizaciones políticas. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para conocer de las impugnaciones que introduzcan los miembros de los partidos, organizaciones o agrupaciones políticas por las violaciones a la Constitución de la República, las leyes, la Ley Electoral, los reglamentos de la Junta Central Electoral, los estatutos y reglamentos partidarios, que se cometan con motivo de la celebración de las convenciones, asambleas, primarias o cualquier otra denominación estatutaria.

Artículo 117. Escrito de la impugnación. Plazo. La impugnación se introducirá mediante escrito motivado, según lo establecido en el artículo 26 de este reglamento, y depositado en

la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la celebración de las convenciones, asambleas, primarias, o cualquier otra denominación estatutaria, así como de los documentos y pruebas en que sustente sus pretensiones.

Artículo 118. Inicio de plazo. Cuando los reglamentos internos de un partido u organización política o agrupación política establezcan la obligación del agotamiento previo de las instancias partidarias para la impugnación de las convenciones y asambleas, el plazo de treinta (30) días señalado en el artículo 117 iniciará a partir de la notificación de la decisión de la instancia interna correspondiente.

Artículo 119. Fijación de audiencia para conocer la impugnación. Recibida la instancia de impugnación el/la presidente/presidenta del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de veinte y cuatro (24) horas dictará auto de fijación de audiencia, ordenando al/a la impugnante su notificación por acto de alguacil a la parte impugnada, acompañado de la instancia y de los documentos depositados.

Artículo 120. Celebración de audiencia y plazo de decisión. Celebrada la audiencia y cerrados los debates, la impugnación será decidida por el Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor cuarenta y ocho (48) horas.

CAPÍTULO II

DE LAS IMPUGNACIONES, FUSIONES, ALIANZAS O COALICIONES DE PARTIDOS Y ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 121. Impugnación de fusiones, alianzas o coaliciones. Plazos. Después de admitido un pacto por la Junta Central

Electoral, los que no estén conforme con la decisión sobre las fusiones, alianzas o las coaliciones de partidos o agrupaciones políticas con otras pueden impugnar dicha decisión dentro de un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de su notificación, mediante instancia depositada por ante el Tribunal Superior Electoral, que deberá contener las enunciaciones establecidas en el artículo 66 de este reglamento.

Artículo 121. Fundamento de la impugnación de fusiones, alianzas o coaliciones. La impugnación a la decisión de la Junta Central Electoral sobre las fusiones, alianzas o coaliciones de partidos y organizaciones políticas que interponga la parte que se considere afectada, debe fundamentarse en las violaciones a la Constitución de la República, la Ley Electoral, los reglamentos de la Junta Central Electoral y los estatutos y reglamentos partidarios.

Artículo 122. Auto de fijación de audiencia. Plazo. Recibida la instancia de impugnación, el/la presidente/presidenta del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas dictará auto de fijación de audiencia, ordenando al/a la impugnante su notificación por acto de alguacil a la parte impugnada, acompañado de la instancia y de los documentos depositados.

Artículo 123. Celebración de audiencia y plazo de decisión. Celebrada la audiencia y cerrados los debates, la impugnación será decidida por el Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de dos (2) días.

TÍTULO IX DE LA ANULACIÓN DE ELECCIONES Y SU PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE LAS ELECCIONES ANTE LAS JUNTAS ELECTORALES Y LAS OFICINAS DE COOR- DINACIÓN DE LOGÍSTICA ELECTORAL EN EL EXTERIOR

SECCIÓN I DEL PROCEDIMIENTO ANTE LAS JUNTAS ELECTORALES

Artículo 124. Juntas electorales como tribunales de primer grado. Las juntas electorales constituyen tribunales electorales de primer grado para conocer y decidir las demandas en anulación de elecciones en uno o más colegios electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 29-11.

Artículo 125. Impugnación de los procesos electorales. Cuando estén presentes una o varias de las causas previstas en el artículo 19 de la Ley 29-11 los partidos, organizaciones y agrupaciones políticas no conformes con los resultados de un proceso electoral en uno o más colegios electorales, podrán impugnar dicho proceso a través de una demanda ante la junta electoral correspondiente que procure la anulación de las elecciones en esos colegios electorales.

Artículo 126. Procedimiento. El procedimiento a seguir para la interposición, conocimiento y decisión de las demandas en nulidad de elecciones por ante las juntas electorales como tribunales electorales de primer grado es el establecido en los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley 29-11.

Artículo 127. Anulación de las elecciones. Actuación. Si la demanda en nulidad es acogida por la junta electoral, dicho órgano podrá ordenar la anulación de la elección en el(los) colegio(s) electoral(es) de que se trate y ordenará la celebración de nuevas elecciones, para lo cual adoptará todas las medidas que considere pertinentes y convenientes.

Artículo 128. Ejecución de sentencias. Las sentencias dictadas por las Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior serán ejecutorias sobre minuta, no obstante cualquier recurso que contra las mismas se interponga.

Artículo 129. Apelación por ante el Tribunal Superior Electoral. En los casos que proceda la apelación de una decisión de una junta electoral o una Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, todo el régimen por ante el Tribunal Superior Electoral se encuentra regido por los artículos 110 y siguientes del presente reglamento.

DIVISIÓN EDITORIAL

SECCIÓN II

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LAS OFICINAS DE COORDINACIÓN DE LOGÍSTICA ELECTORAL EN EL EXTERIOR

Artículo 130. Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior como tribunales de primer grado. En el proceso para las elecciones presidenciales y de diputados/diputadas representantes de la comunidad dominicana en el exterior, las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior tendrán funciones similares a las atribuidas a las juntas electorales del país, con la prerrogativa de juzgar las situaciones que se presenten a propósito de las objeciones efectuadas en los colegios electorales en el exterior, especialmente sobre votos objetados y votos anulables.

Párrafo. En caso de presentación de alguna otra acción, las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior procederán de conformidad con lo dispuesto en el párrafo I del artículo 13 de la Ley 136-11 para la Elección de Diputados(as) en el Exterior.

Artículo 131. Contenido de la instancia. La instancia de apoderamiento que se deposite por ante la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior debe hacerse en un (1) original y una (1) copia, con un inventario de los documentos probatorios de la demanda.

Párrafo. La instancia establecida en este artículo deberá contener las menciones señaladas en el artículo 26 de este reglamento.

Artículo 132. Auto de fijación de audiencia. El/la presidente/ presidenta de la Oficina de Coordinación de Logística en el Exterior, una vez recibida la demanda, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia y ordenará al/a la secretario/secretaria su notificación a las partes, acompañado de la instancia de apoderamiento y de los documentos depositados.

Artículo 133. Plazo para celebración de audiencia. La Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior celebrará audiencia pública del caso en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la recepción de la demanda.

Párrafo. Cerrado los debates, la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior dictará inmediatamente sentencia, la cual publicará y notificará a las partes de acuerdo a lo previsto en los artículos 34 y siguientes de este reglamento.

Artículo 134. Ejecución de sentencias. Las sentencias dictadas por las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el

Exterior serán ejecutorias sobre minuta, no obstante cualquier recurso que contra las mismas se interponga.

Artículo 135. Apelación por ante el Tribunal Superior Electoral. En los casos que proceda la apelación de una decisión de una Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, todo el régimen por ante el Tribunal Superior Electoral se encuentra regido por los artículos 110 y siguientes del presente reglamento.

Artículo 136. Competencia del Tribunal Superior Electoral. Compete al Tribunal Superior Electoral conocer y fallar en grado de apelación las decisiones dictadas por las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior.

rajano Potentini & Asocs. S.R.L.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN DE LA DECISIÓN DE ANULACIÓN DE LAS ELECCIONES ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 137. Tribunal de apelación. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para conocer en instancia única de las apelaciones contra las decisiones que dicten las juntas electorales que declaren o no la nulidad de un proceso electoral en uno o varios colegios electorales, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, incisos 1 y 5, y 26 de la Ley 29-11.

Artículo 138. Plazo para recurrir decisión dictada por junta electoral. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales será de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación

de la decisión por la junta electoral correspondiente al/a la presidente/presidenta del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesado.

Artículo 139. Interposición del recurso de apelación. El recurso de apelación de la decisión que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección se interpondrá mediante un escrito, acompañado de las pruebas y documentos que lo sustentan y depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral.

Artículo 140. Fijación de audiencia. Plazo. El/la presidente/presidenta del Tribunal Superior Electoral dictará un auto fijando la audiencia que será celebrada en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la emisión de dicho auto, e instruirá a la Secretaría General del Tribunal para que de inmediato notifique el mismo, el recurso y las pruebas que lo sustentan a los partidos, organizaciones y agrupaciones políticas que hubiesen presentado candidaturas en la demarcación donde se encuentran ubicados los colegios cuya nulidad de los resultados se solicita, a los fines de que comparezcan a la audiencia.

Artículo 141. Plazo de hora a hora para celebrar audiencia. Excepcionalmente y en los casos de urgencia, el/la juez/jueza presidente/presidenta del Tribunal Superior Electoral mediante auto podrá disponer la celebración de una audiencia de hora a hora o a la mayor brevedad, según la naturaleza del caso, para conocer del recurso de apelación contra la decisión que haya sido dictada por una junta electoral.

Artículo 142. Facultad del Tribunal Superior Electoral de tomar medidas para garantizar las pretensiones de las partes. El Tribunal Superior Electoral podrá disponer en cualquier momento

de todas las medidas que considere de lugar a los fines de garantizar la correcta y oportuna ponderación de los motivos que han dado lugar a la acción y asegurar la protección efectiva de los derechos de todas las partes.

Artículo 143. Plazo para dictar sentencia. Una vez celebrada la audiencia sobre el recurso de apelación, el caso quedará en estado de fallo y el Tribunal en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas dictará sentencia en dispositivo, la cual será ejecutoria de pleno derecho.

Párrafo. La motivación de la sentencia señalada en este artículo se hará en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a partir de la sentencia dictada en dispositivo.

Artículo 144. Contenido de la sentencia. Si el recurso de apelación es acogido y el Tribunal ordenare la anulación de las elecciones en uno o varios colegios electorales y dispusiera la celebración de nuevas elecciones, ordenará a la Junta Central Electoral y a la junta electoral de que se trate que adopten las disposiciones y medidas que sean necesarias para que la nueva elección sea celebrada en los plazos que establezca el Tribunal en su sentencia.

TÍTULO X

DE LOS RECURSOS DE OPOSICIÓN, REVISIÓN Y TERCERÍA CONTRA LAS DECISIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 145. Clases de recursos. Las decisiones emanadas del Tribunal Superior Electoral podrán ser objeto por ante este mismo tribunal del recurso de oposición, revisión de sentencias y tercería, según sea el caso, en los términos establecidos por este reglamento.

Artículo 146. Plazo para interposición de los recursos. El plazo para interponer el recurso de oposición, revisión y tercera es el que se establece en el presente reglamento para cada recurso en particular.

Artículo 147. Contenido de la instancia de los recursos. El escrito por el cual se interpone el recurso de que se trate debe contener los requisitos establecidos en el artículo 26 de este reglamento, salvo que expresamente se establezca lo contrario en el mismo.

Artículo 148. Conocimiento de los recursos por el Tribunal Superior Electoral. Los recursos establecidos en el artículo 145 de este reglamento, podrán ser conocidos por el Tribunal Superior Electoral, según sea el caso y a criterio de este Tribunal, en cámara de consejo o audiencia pública, previa comunicación a las partes estableciendo plazos para producir conclusiones.

Artículo 149. Auto para notificar recursos y fijación de audiencia. Recibida la instancia contentiva del recurso de que se trate, el/la presidente/presidenta del Tribunal Superior Electoral dictará auto fijando audiencia y autorizando al/a la demandante a notificar el recurso, con los documentos que lo acompañen, a las partes que figuren en la sentencia recurrida, otorgándoles un plazo de veinticuatro (24) horas, a partir de su notificación, para que contesten mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal.

Artículo 150. No suspensión de ejecución de sentencia. Los recursos establecidos en el artículo 145 no suspenden la ejecución de la sentencia.

Artículo 151. Plazo para dictar sentencia. Una vez el asunto haya quedado en estado de fallo el Tribunal, dentro del plazo de

quince (15) días, dictará en cuanto al recurso correspondiente sentencia en dispositivo, cuya motivación ha de producirse en un plazo no mayor de los subsiguientes diez (10) días hábiles, salvo que expresamente en este reglamento se establezca lo contrario.

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE OPOSICIÓN

Artículo 152 Condiciones. La parte contra la cual se haya pronunciado el defecto podrá recurrir en oposición la sentencia dictada al fondo, cuando la citación a la audiencia no se le haya hecho en su propia persona o su domicilio o a la de su representante legal, si lo tuviere.

Artículo 153. Plazo. El recurso de oposición es presentado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación a la parte contra la que se haya dictado el defecto de la sentencia que se impugna.

Artículo 154. Efecto del recurso en cuanto a la Junta Central Electoral. La interposición y conocimiento del recurso de oposición en ningún caso podrá retrasar el desarrollo del calendario o programa electoral elaborado por la Junta Central Electoral, pudiendo el Tribunal para estos fines adoptar las medidas que considere necesarias.

Artículo 155. No admisibilidad de segundo recurso de oposición. La sentencia dictada en ocasión del recurso de oposición no admite nuevamente dicho recurso en su contra.

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 156. Interposición del recurso de revisión. Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión por ante el mismo tribunal, cuando concurren los siguientes casos:

- 1) Si ha habido dolo personal.
- 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes.
- 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita).
- 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; (fallo ultra petita).
- 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda.
- 6) Si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios.
- 7) Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia.
- 8) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria.

Párrafo. El recurso de revisión solo puede ser conocido por los/las mismos/mismas jueces/juezas que la dictaron, siempre que se encuentren hábiles y no hayan cesado en sus funciones.

Artículo 157. Plazo para interponer el recurso de revisión. El plazo para interponer el recurso de revisión contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Electoral será de tres (3) días francos, a partir de su notificación por cualquiera de las vías establecidas en este reglamento.

Artículo 158. Plazo de revisión en caso de dolo o falsedad. Cuando la revisión de sentencias electorales la motive el dolo, la falsedad o el recobro de documentos decisivos, el plazo para interponer el recurso de revisión es de cinco (5) días que se contarán a partir del día en que el dolo se haya conocido, la falsedad se haya determinado, o se obtengan los documentos decisivos, siempre por escrito.

Artículo 159. Retracción. El Tribunal Superior Electoral solamente se retractará en cuanto al pedimento contenido en el recurso de revisión, excepto que los demás pedimentos dependan de esa parte de la sentencia. Este tribunal fijará los límites y ámbito de su retractación.

Artículo 160. Plazo para depósito de notificación. El/la demandante en revisión dispone de un plazo no mayor de dos (2) días, a partir de la emisión del auto que ordena la notificación del recurso a los términos del artículo 149 del presente reglamento, para depositar en el Tribunal el acto contentivo de su notificación.

Párrafo. Vencido el plazo establecido en este artículo, sin que se hubiese depositado en el Tribunal el acto contentivo de la notificación, el Tribunal declarará inadmisibles los recursos de revisión.

Artículo 161. Limitaciones al recurso. El recurso de revisión solo podrá ejercerse una vez y cuando la sentencia contra la cual

se dirige adquiera la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada.

CAPÍTULO III

EL RECURSO DE TERCERÍA EN MATERIA CONTENCIOSA ELECTORAL POR ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL Y LAS JUNTAS ELECTORALES

Artículo 162. Competencia y objetivo del recurso de tercería. El recurso de tercería interpuesto por ante el Tribunal Superior Electoral y las juntas electorales tiene por objetivo garantizar los derechos de los/las terceros/terceras sobre los efectos perjudiciales de la sentencia intervenida, y especialmente su derecho de defensa.

Artículo 163. Limitaciones a las juntas electorales. Las juntas electorales solo podrán conocer de los recursos de tercería contra las sentencias que dicten como tribunal de lo contencioso electoral, conforme lo establecen el artículo 213 de la Constitución de la República, artículo 23 de la Ley Electoral núm. 275-97, y el artículo 15 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

SECCIÓN I

DE LA FORMA DE INTERPONER EL RECURSO DE TERCERÍA

Artículo 164. Forma de interposición del recurso. Requisitos de la instancia. La tercería se interpondrá mediante instancia motivada que será depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, o de la junta electoral correspondiente, la cual deberá contener los siguientes requisitos:

- 1) Generales de la persona que interpone el recurso de tercería.
- 2) Identificación inequívoca de la decisión atacada en tercería.
- 3) Mención de las disposiciones constitucionales o legales violadas.
- 4) Enunciación de los hechos y argumentos en que sustenta el recurso.
- 5) Las pruebas que sustentan el recurso.
- 6) Las conclusiones.
- 7) La firma del recurrente y/o de su representante legal.

Artículo 165. Admisibilidad del recuso de tercería. El recurso de tercería procede en los casos en que se encuentren reunidas las condiciones siguientes:

- 1) La sentencia recurrida haya ocasionado un perjuicio a un tercero.
- 2) La/el demandante en tercería no haya sido parte ni representado en el proceso.
- 3) El recurso haya sido incoado en el plazo establecido y conforme a las formalidades de este reglamento.

Párrafo I. El/la presidente/presidenta del Tribunal Superior Electoral o de la junta electoral, según el caso, solo emitirá auto de admisibilidad cuando se cumplan las condiciones establecidas en este artículo.

Párrafo II. Cuando el/la presidente/presidenta del órgano contencioso electoral de que se trate advierta el incumplimiento de las condiciones de admisibilidad, apoderará al Pleno del órgano para que se pronuncie al respecto en cámara de consejo.

Artículo 166. Inadmisibilidad del recuso de tercería. El recurso de tercería será declarado inadmisibile de oficio en cámara de consejo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando el/la recurrente no ostente o reúna la condición de tercero.
- 2) Cuando el/la recurrente haya sido parte.
- 3) Cuando el/la recurrente fue debidamente representado en el proceso.
- 4) Cuando haya sido interpuesto fuera del plazo establecido.

Artículo 167. Notificación de la tercería. El/la recurrente notificará a los que hayan sido parte en el proceso la instancia del recurso de tercería con los documentos anexos dentro de un plazo de cinco (5) días laborables contados a partir de su depósito por ante el órgano contencioso electoral competente.

Artículo 168. Auto de fijación de audiencia. En el caso de que el recurso de tercería cumpla con las condiciones de admisibilidad, el/la presidente/presidenta del Tribunal Superior Electoral o de la junta electoral, según el caso, emitirá auto de fijación de audiencia en un plazo no mayor de cinco (5) días laborables. El/la recurrente notificará dicho auto a los que hayan sido parte en el proceso conjuntamente con la instancia del recurso de tercería y los documentos anexos.

Párrafo. El plazo establecido en este artículo para la notificación podrá ser abreviado en aquellos casos que se determine que existe la urgencia, específicamente durante el proceso electoral.

SECCIÓN II

DEL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE TERCERÍA

Artículo 169. Plazo de interposición del recurso de tercería. En el período electoral el recurso de tercería será interpuesto en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas y en período no electoral de treinta (30) días, a partir de la notificación o publicación de la sentencia correspondiente en la página web y/o en la tablilla de la junta electoral.

Párrafo. El Tribunal Superior Electoral podrá, durante todo el proceso, adoptar cualquier medida de oficio o a petición de parte a fin de garantizar la eficacia de la sentencia a dictar.

rajano Potentini & Asocs. S.R.L.

TÍTULO XI

DEL REFERIMIENTO ELECTORAL

Artículo 170. Referimiento electoral. El Tribunal Superior Electoral podrá adoptar en materia de referimiento y en caso de urgencia cualquier medida con carácter provisional que no coliden con una contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo para prevenir un daño inminente o irreparable, hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, o para asegurar la ejecución de cualquier decisión dictada por el Tribunal, incluyendo la imposición de astreinte.

Artículo 171. Competencia. El Tribunal Superior Electoral conocerá de las demandas en referimiento electoral cuando el acto, hecho o la turbación que motiva la misma se suscite entre dos o más partidos, organizaciones, movimientos o agrupaciones políticas o entre miembros de dichas organizaciones y estas últimas, en ocasión del ejercicio de sus derechos políticos.

Párrafo. Cuando el acto, hecho o la turbación que motive la demanda provenga de un particular o de miembros de la organización política, pero en ocasión del ejercicio de las actividades privadas, la competencia para conocer del asunto será de la jurisdicción ordinaria.

Artículo 172. Presentación de la demanda en referimiento. La demanda en referimiento electoral se presentará mediante instancia motivada y cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 26 de este reglamento.

Artículo 173. Celebración de audiencias. Recibida la instancia en la Secretaría, el/ la presidente/presidenta del Tribunal emitirá auto de fijación de audiencia en un plazo no mayor cuarenta y ocho (48) horas, en días laborables, ordenando a la parte demandante citar a la parte demandada y notificar los documentos que pretenden hacer valer ante el Tribunal.

Párrafo I. En aquellos casos en que se requiera de urgencia, el Tribunal podrá ordenar la citación a hora fija y aún en los días no laborables, incluyendo los días feriados o no laborables.

Párrafo II. El Tribunal celebrará audiencia en su domicilio habitual y en su salón de costumbre, salvo que se decida lo contrario, lo cual se hará constar en el auto que emita el/ la presidente/presidenta del Tribunal.

Artículo 174. Excepciones del procedimiento. Las excepciones de procedimiento, incompetencia, nulidad, litispendencia, conexidad y cualquier otro incidente se registrarán por las disposiciones establecidas en los artículos 72 y siguientes del presente reglamento.

Artículo 175. Pronunciamiento de sentencia. Una vez instruido el proceso el Tribunal podrá fallar en dispositivo ese mismo día

y la sentencia motivada será entregada en un plazo no mayor de cinco (5) días.

Artículo 176. Efectos de la sentencia. La decisión dictada por el Tribunal en materia de referimiento electoral no puede en ningún caso prejuzgar el fondo del asunto ni adquiere la condición de sentencia firme en cuanto a lo principal.

Artículo 177. Ejecución provisional de la sentencia. La sentencia que al efecto dicte el Tribunal Superior Electoral en ocasión de una demanda en referimiento electoral será ejecutoria de derecho a título provisional y no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma.



rajano Potentini & Asocs. S.R.L.

Abogados & Consultores

DIVISIÓN EDITORIAL

LIBRO III DEL AMPARO ELECTORAL

TÍTULO I DEL AMPARO ELECTORAL ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 178. Amparo electoral. Todo lo concerniente a los requisitos y formalidades para la interposición de la acción de amparo por ante el Tribunal Superior Electoral, así como también el procedimiento a seguir para el conocimiento y decisión de dicha acción, se hará conforme a lo previsto en la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Rajano Potentini & Asocs. S.R.L.

Abogados & Consultores

TÍTULO II DEL AMPARO ELECTORAL ANTE LAS JUNTAS ELECTORALES

Artículo 179. Amparo electoral ante las juntas electorales. Las juntas electorales conocerán de la acción de amparo electoral para tutelar el derecho al sufragio de los ciudadanos y las ciudadanas, de forma exclusiva el día en que se reúnan las asambleas electorales.

Artículo 180. Admisibilidad de la acción. La acción de amparo electoral ante las juntas electorales será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad restrinja o amenace restringir el derecho fundamental al sufragio.

Artículo 181. Calidad para interponer la acción. Tienen calidad para interponer el amparo electoral del derecho al sufragio la persona afectada y el Defensor del Pueblo, en interés de salvaguardar los derechos de las personas.

Párrafo. Las partes podrán comparecer personalmente o hacerse representar por abogados.

Artículo 182. Competencia. La junta electoral del lugar en que se produzca una de las situaciones previstas en el artículo 180 relativas al derecho fundamental al sufragio es la competente para conocer la acción de amparo electoral.

Artículo 183. Procedimiento. La acción de amparo electoral ante las juntas electorales se incoará de forma verbal o por escrito del/de la afectado/afectada o por el Defensor del Pueblo, ante la junta electoral correspondiente, indicando lo siguiente:

- 1) La junta electoral a que va dirigida.
- 2) Nombre, cédula y dirección de la persona afectada/afectado.
- 3) Identificación de la entidad o persona agravante si lo conociere e informando cuantos datos permitan su localización.

Artículo 184. Citación. Una vez recibida la denuncia, la cual en caso de que sea verbal será consignada en un documento levantado por la Secretaría de la junta electoral, el/la presidente/presidenta de la junta electoral correspondiente ordenará la citación, a cargo de la Secretaría y por la vía que considere más adecuada, al presunto agravante a comparecer a la audiencia que será celebrada en un plazo no mayor de dos (2) horas a partir de la recepción de la acción.

Artículo 185. Naturaleza de la acción. El conocimiento de la acción de amparo siempre será oral, público y contradictorio.

Artículo 186. Procedimiento en audiencia. Durante la celebración de la audiencia el/la presidente/a de la junta electoral invitará a las partes a realizar una exposición sucinta de lo acontecido y si lo considerase necesario producir sus medios de prueba, teniendo cada parte la facultad de hacer las observaciones de lugar y presentar sus pedimentos.

Párrafo. La no comparecencia del presunto agravante no impedirá ni obstaculizará que la junta electoral conozca y decida la acción de amparo.

Artículo 187. Sentencia en dispositivo. La junta electoral dictará sentencia en dispositivo que contenga las medidas cautelares que garanticen el derecho al sufragio de los ciudadanos, adoptando cuantas previsiones sean necesarias para permitir el sufragio antes del cierre de la votación.

Artículo 188. La resolución que acoge la acción de amparo será ejecutoria de pleno derecho y sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga. La sentencia será notificada a las partes por la Secretaría de la junta electoral correspondiente.

Artículo 189. Supletoriedad de la Ley 137-11. La Ley 137-11, del 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es supletoria del procedimiento del amparo electoral.

LIBRO IV DE LAS INFRACCIONES ELECTORALES

TÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DE LAS INFRACCIONES ELECTORALES

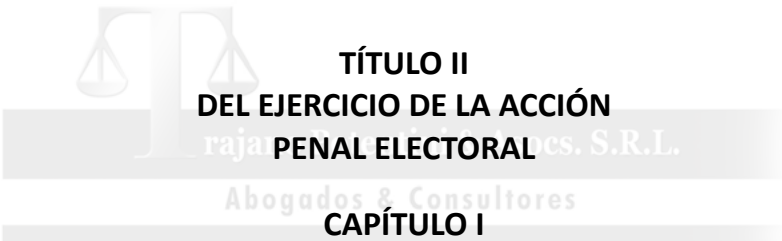
CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS MÍNIMAS DEL CONOCIMIENTO, JUZGAMIENTO Y DECISIÓN DE LAS INFRACCIONES ELECTORALES

Artículo 190. Reglas para conocimiento de las infracciones electorales. El conocimiento, juzgamiento y decisión de las infracciones electorales por el Tribunal Superior Electoral se rigen por las reglas del debido proceso y la observancia del régimen de tutela judicial efectiva, previstos en la Constitución de la República y en los pactos y tratados internacionales en materia de derechos humanos, suscritos por el Estado dominicano y los principios de transparencia, publicidad, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal previstos en la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

Artículo 191. Aplicación supletoria del Código Procesal Penal. El presente reglamento define y establece un procedimiento penal adaptado a la materia electoral, para cuyo objetivo el Tribunal Superior Electoral aplicará de manera supletoria las disposiciones del Código Procesal Penal, en la medida en que sean compatibles con la materia y naturaleza propia a que se contrae el presente reglamento.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 192. Competencia. El Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Orgánica que le rige, es la máxima autoridad en materia contenciosa electoral y único competente para conocer y decidir en instancia única las infracciones electorales previstas en la Ley Electoral, la Ley sobre el Uso de Emblemas Partidarios y en cualquier otra ley que así lo disponga.



TÍTULO II DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL ELECTORAL

CAPÍTULO I DE LOS SUJETOS DE LA ACCIÓN PENAL

SECCIÓN I DEL/DE LA DENUNCIANTE Y FORMALIDADES DE LA DENUNCIA

Artículo 193. Denunciante. Son considerados denunciantes la Junta Central Electoral, las juntas electorales y toda persona que tenga conocimiento de la comisión de una infracción electoral y de la cual ponga en conocimiento al Ministerio Público.

Artículo 194. Formalidades de la denuncia. La denuncia por la comisión de una infracción electoral está sometida al cumplimiento de las disposiciones contenidas a tales fines en el Código Procesal Penal.

SECCIÓN II

DEL/DE LA QUERELLANTE Y FORMALIDADES DE LA QUERELLA

Artículo 195. Querellante. Son considerados querellantes quienes resultan afectados por la comisión de una infracción electoral, los cuales tendrán calidad para promover la acción penal en los términos y condiciones establecidas en el Código Procesal Penal y este reglamento.

Artículo 196. Formalidades de la querella. Cuando sea presentada una querella se requerirá el cumplimiento de las formalidades dispuestas a tales fines en el Código Procesal Penal.



SECCIÓN III

DEL/DE LA IMPUTADO/IMPUTADA

Artículo 197. Imputado o imputada. Se considera imputado/imputada aquella persona a la cual se le atribuye o esté siendo investigado por la comisión de una o varias de las infracciones previstas en la Ley Electoral, la Ley sobre el uso de Emblemas Partidarios y cualquier otra legislación en materia electoral, así como cualquier otra ley que lo disponga.

Artículo 198. Derechos y garantías del imputado o imputada. El/la imputado/imputada goza de los derechos y garantías que les acuerdan la Constitución de la República, los pactos y tratados internacionales en materia de derechos humanos, el Código Procesal Penal, este reglamento y cualquier otra disposición.

CAPÍTULO II

DE LOS PLAZOS EN MATERIA PENAL ELECTORAL

Artículo 199. Principios que rigen los plazos. Los plazos en materia penal electoral se rigen por los principios de brevedad, simplificación y economía procesal.

Artículo 200. Improrrogabilidad de plazos. Los plazos para el conocimiento, juzgamiento y decisión de las infracciones electorales ante el Tribunal Superior Electoral son improrrogables y vencen a las doce horas de la noche (12:00 p.m.) del último día señalado para las actuaciones procesales.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 201. Aplicación del derecho común. Excepción. En los casos relativos al conocimiento de los asuntos penales electorales por ante el Tribunal Superior Electoral de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del presente reglamento se aplica el procedimiento de derecho común establecido en el Código Procesal Penal, salvo las excepciones previstas expresamente en este reglamento y en el presente capítulo.

Artículo 202. Órgano de investigación y funciones. El ministerio público es el órgano encargado de la investigación y persecución de las infracciones electorales. Ante el Tribunal Superior Electoral estará representado por el/la procurador/procuradora general de la República o uno de sus adjuntos, conforme a los principios contenidos en la Constitución de la República, la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público, la Ley Electoral 275-97, el Código Procesal Penal y las demás disposiciones contenidas en este reglamento. El Ministerio Público investigará de oficio, por denuncia o querrella las infracciones electorales presentadas por la Junta Central Electoral, las juntas electorales y por cualquier persona.

Artículo 203. Presentación de la acusación. Cuando el ministerio público estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al/a la imputado/ imputada, presenta por ante el Tribunal Superior Electoral la acusación requiriendo la apertura a juicio, la cual debe estar sometida a las condiciones establecidas por el artículo 294 del Código Procesal Penal, y la designación del/de la juez/jueza de la instrucción.

Artículo 204. Juez de la instrucción. Las funciones de juez/jueza de la instrucción serán cumplidas por un/una juez/jueza del propio Tribunal Superior Electoral designado por el/la presidente/presidenta de este Tribunal, quien tendrá las atribuciones que el Código Procesal Penal le confiere al/la juez/jueza de la instrucción del procedimiento común. El/la juez/jueza de la instrucción celebrará una audiencia para lo cual ejecutará las diligencias y trámites previstos en el Código Procesal Penal antes, durante y después de dicha audiencia.

Párrafo. En caso de apertura a juicio dispuesto por el/la juez/jueza de la instrucción este no podrá integrar el pleno que ha de conocer del asunto.

Artículo 205. Comunicación de decisión. Dictada la decisión el/la juez/jueza de la instrucción comunicará al pleno del Tribunal las conclusiones de la instrucción, a los fines establecidos en este reglamento.

Artículo 206. Recurso de apelación contra las decisiones del/de la juez/jueza de la instrucción. Las decisiones dictadas por el/la juez/jueza de la instrucción son recurribles en apelación ante el Pleno del Tribunal Superior Electoral, en la forma que establece este reglamento y en un plazo de cinco (5) días, a partir de la fecha en que sea dictada la decisión de medida de

coerción o a partir de la notificación en los casos en que no intervengan medidas de coerción.

Artículo 207. Fijación de audiencia y solución de los incidentes.

Una vez recibido el recurso de apelación de que se trate el/la juez/jueza presidente/presidenta del Tribunal Superior Electoral fijará mediante auto el día y la hora del juicio, el cual se realizará entre los cinco (5) y los diez (10) días siguientes, y ordenará su notificación a través de la Secretaría General del Tribunal a las partes y al/a la imputado/imputada en persona cuando está en prisión.

Párrafo I. En el plazo establecido en este artículo las partes deberán presentar las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones, las cuales serán resueltas por el tribunal antes de la celebración de la audiencia, así como el recurso de oposición que contra estas decisiones se interponga.

Párrafo II. En el plazo establecido en este artículo las partes deben comunicar a la Secretaría General del Tribunal el orden de presentación de las pruebas.

Artículo 208. Celebración de la audiencia. La audiencia para conocer del juicio se celebrará conforme a los principios y reglas establecidos en el Código Procesal Penal y en este reglamento.

Artículo 209. Plazo para dictar sentencia. El Tribunal Superior Electoral dictará sentencia en un plazo no mayor de diez (10) días a partir de la celebración de la última audiencia, salvo que el Tribunal haya declarado el caso complejo, en cuyo caso el plazo podrá extenderse hasta veinte (20) días.

TÍTULO II DE LOS RECURSOS EN EL PROCESO PENAL ELECTORAL

CAPÍTULO I DEL RECURSO DE OPOSICIÓN

Artículo 210. Recurso de oposición. En el procedimiento penal electoral, las decisiones que resuelven un trámite o incidente podrán ser recurridas en oposición, conforme las reglas previstas en el Código Procesal Penal.

CAPÍTULO II DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 211. Causas de la revisión. Puede pedirse la revisión contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior Electoral en materia de infracciones electorales cuando concurren las condiciones establecidas en el Código Procesal Penal.

Artículo 212. Procedimiento. El Tribunal Superior Electoral conoce y decide el recurso de revisión conforme al procedimiento establecido en el Código Procesal Penal.

TÍTULO III DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Artículo 213. Competencia y jurisdicción. Cuando el Tribunal Superior Electoral dicte sentencia condenatoria respecto de un/una imputado/imputada el cumplimiento de los términos de dicha sentencia, quedará a cargo del/de la juez/jueza de ejecución de la pena del departamento judicial donde haya ocurrido el hecho, de conformidad con las previsiones contenidas en el Código Procesal Penal.

LIBRO V RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL

TÍTULO I DE LA RECTIFICACIÓN DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL

CAPÍTULO I DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL

Artículo 214. Solicitud de rectificación. La rectificación de las actas expedidas por las oficialías del estado civil se solicitará mediante instancia motivada dirigida al Tribunal Superior Electoral, a través del/de la secretario/secretaria de la junta electoral a que correspon-da la oficialía del estado civil donde se encuentre registrada el acta de que se trata en un (1) original y dos (2) copias, conjuntamente con el inventario de los documentos probatorios de la solicitud.

Párrafo I. El/la secretario/secretaria de la junta electoral correspondiente, en un plazo de cinco (5) días laborables a partir de su recepción remitirá los expedientes correspondientes al Tribunal Superior Electoral.

Párrafo II. En los casos de solicitudes realizadas por ante las Oficinas de Coordinación Logística Electoral en el Exterior, el/la facilitador/facilitadora gestionará por ante el Tribunal Superior Electoral vía el/la secretario/secretaria general la tramitación de los expedientes de rectificación de actas del estado civil de carácter judicial que sean depositados en su jurisdicción, dentro del plazo de diez (10) días laborables.

Párrafo III. Los gastos del procedimiento a los fines de obtener la rectificación del acta del estado civil estarán a cargo de la parte interesada.

Artículo 215. Casos en que procede la rectificación de actas con carácter judicial. Se podrá solicitar la rectificación de las actas que tengan un carácter judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 29-11, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, en los casos siguientes:

- 1) Por error u omisión de cualquier dato en las actas del estado civil establecidos por la ley.
- 2) De los datos del acta, cuando el error recae sobre el lugar, fecha o nombre del oficial del estado civil.
- 3) Si en el acta existen datos prohibidos o sobreabundantes.
- 4) Cuando existan en el acta borraduras o tachaduras que imposibiliten comprobar la veracidad de un dato importante.
- 5) Cambio de letras de los nombres (fonemas), cuando no implique una modificación del nombre.
- 6) Error en la identificación del sexo del/de la declarado/ declarada.
- 7) Cualquier otra rectificación que proceda de acuerdo a la ley y a juicio del Tribunal Superior Electoral.

Artículo 216. Incompetencia del Tribunal Superior Electoral en materia de rectificación de actas. El Tribunal Superior Electoral será incompetente para conocer la solicitud de rectificación de actas en los casos siguientes:

- 1) Cambio de letras en nombres, apellidos o en los datos generales del folio.

- 2) Abreviaturas de nombres y apellidos.
- 3) Conjunciones.
- 4) Inclusión del número de cédula de identidad, cuando esté omitido o cuando figure el número de la constancia de solicitud de la cédula de identidad.
- 5) Omisión y cambios de dígitos en los números de las cédulas.

Párrafo. Se exceptúan de esta disposición los casos en que concurren errores judiciales y administrativos en la misma acta.

Artículo 217. Contenido de la instancia. La instancia de solicitud de rectificación de actas del estado civil que tengan un carácter judicial debe contener:

- 1) La designación del Tribunal Superior Electoral.
- 2) Los nombres, ocupación, domicilio, teléfono, correo electrónico si tuviese y la Cédula de Identidad y Electoral del/de la solicitante y de su representante legal, si lo tuviere.
- 3) Enunciación ordenada y precisa de los hechos y del derecho que motivan la solicitud de rectificación, acompañada del inventario de los documentos probatorios.
- 4) Mención de la oficialía del estado civil donde se encuentra registrada el acta.
- 5) El lugar y la fecha de la redacción del escrito, la firma del solicitante y de su representante legal. En caso de que no tenga representante legal solo bastará la firma del solicitante.
- 6) Cuando el representante legal sea el único que firme la instancia, este deberá anexar el poder de representación correspondiente.

- 7) Cuando se trate de un menor de edad o un interdicto, el tutor o representante legal que suscriba la instancia deberá enunciarlo y depositar la documentación legal que le acredita para actuar.

Artículo 218. Promoción de oficio de las rectificaciones. El/la procurador/ procuradora fiscal, en los casos que interesen al orden público, podrá promover de oficio las rectificaciones de actas del estado civil, previa puesta en mora a las partes interesadas y sin perjuicio de los derechos que a estas les asistan.

Párrafo. La instancia de solicitud de rectificación de acta debe contener las menciones señaladas en el artículo 217.

Artículo 219. Contenido del inventario de documentos. El inventario de documentos que acompañe la instancia de rectificación contendrá lo siguiente:

- 1) Acta a rectificar, que debe ser inextensa y legalizada.
- 2) Copia de la Cédula de Identidad y Electoral del/la solicitante.
- 3) Acta de matrimonio y de nacimiento inextensa debidamente legalizada por el órgano correspondiente, en caso de que el error recaiga sobre el estado civil de uno de los padres.
- 4) Certificado de nacimiento expedido por el centro de salud en que tuvo lugar el mismo.
- 5) La certificación expedida por el alcalde pedáneo que le hubiere solicitado el Oficial del Estado Civil cuando concibiere alguna duda sobre la existencia del niño/a cuyo nacimiento se haya declarado.
- 6) Certificado de bautismo, en caso de que lo tuviere.
- 7) Cualquier otro documento probatorio que el solicitante considere pertinente y que acredite su calidad de representación.

Párrafo. El Tribunal Superior Electoral podrá dictar cualquier medida de instrucción y requerir cualquier otro documento a los fines de edificarse y dictar la decisión correspondiente.

Artículo 220. Adopción de medidas. El Tribunal adoptará todas las medidas necesarias para preservar los derechos de cualquier persona que tenga un interés legítimo en el acta objeto de la solicitud de rectificación.

Artículo 221. Sentencia. El Tribunal Superior Electoral conocerá y dictará sentencia de la rectificación en cámara de consejo o en audiencia pública, cuando lo considere necesario.

Párrafo I. El Tribunal Superior Electoral, a solicitud de parte o de oficio, podrá ordenar la comparecencia personal de las partes, testigos y cualquier otra persona a declarar personalmente en cámara de consejo o en audiencia pública, si lo estima pertinente.

Párrafo II. Cuando hubiere motivo que le impida presentarse a la persona a que se refiere el párrafo anterior el Tribunal comisionará a uno/una de sus jueces/juezas para trasladarse y recibir las declaraciones que consignará en el acta que levante al efecto.

Párrafo III. El Tribunal Superior Electoral podrá, a solicitud de parte interesada o de oficio, durante el conocimiento de una instancia de rectificación, solicitar como medida cautelar que un/una tercero/tercera entregue copia certificada de cualquier documento auténtico o bajo firma privada que considere necesario o conveniente para los fines de resolución del caso que ha sido apoderado.

Artículo 222. Actuación ante solicitud de tercero. Cuando la acción procure la rectificación de un acta del estado civil solicitada por un/una tercero/tercera o por el/la procurador/procuradora fiscal, será obligatorio notificar la misma a todas las partes con interés legítimo sobre el acta a rectificar, con el

propósito de que emitan sus consideraciones al respecto, de conformidad con el principio consagrado en el artículo 100 del Código Civil.

Artículo 223. Comunicación de la sentencia de rectificación. Dictada la sentencia de rectificación, la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral comunicará la decisión por cualquiera de las vías establecidas en el presente reglamento a la Junta Central Electoral y la parte interesada o su representante legal.

Artículo 224. Notificación y depósito de la sentencia de rectificación en la Junta Central Electoral. La parte interesada y que ha promovido la rectificación de acta deberá notificar y depositar copia certificada de la sentencia en la Junta Central Electoral a los fines de darle cumplimiento a lo decidido por el Tribunal Superior Electoral.

rajano Patrocinio & Asocs. S.R.L.

CAPÍTULO II DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Artículo 225. Ejecución de la sentencia. Las sentencias de rectificación dictadas por el Tribunal Superior Electoral serán ejecutorias cuando la parte interesada le notifique y deposite copia certificada de la misma a la Junta Central Electoral.

TÍTULO II DE LOS RECURSOS CONTRA LAS SENTENCIAS DE RECTIFICACIÓN DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL

CAPÍTULO I DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 226. Recurso interpuesto por la Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral podrá interponer el recurso de

reconsideración las sentencias que ordenen la rectificación de un acta del estado civil en un plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación.

Artículo 227. Procedimiento. El recurso de reconsideración será interpuesto mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, debidamente firmada por la persona autorizada, que deberá contener, además de las informaciones generales de la Junta Central Electoral, las menciones del número y fecha de la sentencia contra la cual se interpone el recurso y una descripción de su causa, con exposición de las motivaciones de hechos y de derecho y los pedimentos que se formulan, además del depósito de los documentos justificativos.

Artículo 228. Admisibilidad del recurso. El recurso de reconsideración en materia de rectificación solo será admisible cuando se encuentre una o varias de las causas siguientes:

- 1) Si en una misma sentencia hay disposiciones contradictorias.
- 2) Si se juzga en virtud de documentos que hayan sido declarados falsos o que la Junta Central Electoral presuma su falsedad.
- 3) Si después de emitida la sentencia se aportan documentos nuevos que de haber sido conocidos hubieren hecho variar la decisión.

Artículo 229. Imposibilidad de repetición de interposición del recurso. El recurso de reconsideración contra una sentencia de rectificación solo podrá ser interpuesto una sola vez.

Artículo 230. Comunicación del recurso de la parte beneficiaria. La Secretaría del Tribunal Superior Electoral comunicará al/a la beneficiario/beneficiaria de la sentencia el recurso de

reconsideración incoado por la Junta Central Electoral, con los documentos anexos, en un plazo no mayor de diez (10) días a partir de su depósito.

Párrafo I. El/la beneficiario/beneficiaria de la sentencia de rectificación a quien le haya sido notificado el recurso de reconsideración, dispondrá de un plazo de diez (10) días, a partir de la notificación, para depositar un escrito de defensa o de contestación y reparos al recurso por ante la Secretaría General del Tribunal.

Párrafo II. Vencido el plazo otorgado al beneficiario de la sentencia de la rectificación para el depósito de su escrito de defensa o de contestación y reparos, el expediente quedará en estado de fallo y el Tribunal procederá a su conocimiento y decisión en cámara de consejo o en audiencia pública, según lo estime conveniente.

Artículo 231. Suspensión de ejecución de la sentencia. El recurso de reconsideración suspende provisionalmente la ejecución de la sentencia recurrida, hasta tanto el Tribunal decida sobre el asunto.

Artículo 232. Plazo para dictar sentencia. El Tribunal Superior Electoral conocerá y dictará sentencia del recurso de reconsideración en cámara de consejo en un plazo no mayor de treinta (30) días, la cual será ejecutoria de pleno derecho.

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 233. Revisión de la sentencia. La sentencia dictada por el Tribunal Superior Electoral con motivo de una solicitud de rectificación de las actas del estado civil podrá ser recurrida en revisión por la parte solicitante por ante este mismo Tribunal.

Párrafo. Tiene calidad para interponer el recurso de revisión quien haya sido parte en la solicitud de rectificación.

Artículo 234. Plazo. El plazo para interponer el recurso de revisión contra las sentencias de rectificación de actas del estado civil será de treinta (30) días, a partir de que la parte interesada o su representante retiren la sentencia de que se trate en la secretaría del Tribunal Superior Electoral.

Párrafo I. Todo recurso de revisión interpuesto fuera del plazo establecido será declarado inadmisible.

Párrafo II. En caso de que la Junta Central Electoral advierta el error o inconsistencia en la sentencia de rectificación el plazo establecido en este artículo se computará a partir de la fecha en que la Junta Central Electoral lo comunique a la parte interesada.

Artículo 235. Alcance de la revisión. Cuando la revisión se refiera a un punto de la sentencia el fallo se retractará solamente respecto del mismo, a menos que los demás puntos dependan de esa parte de la sentencia.

Párrafo. El recurso de revisión contra una sentencia de rectificación por una misma causa solo podrá ser interpuesto una sola vez.

Artículo 236. Admisibilidad del recurso. El recurso de revisión contra las sentencias de rectificación solo será admisible cuando concurra una o varias de las causas siguientes:

- 1) Si hay errores en la redacción de la sentencia.
- 2) Si se omite decidir sobre uno o más de los pedimentos contenidos en la instancia de rectificación.
- 3) Si en una sentencia hay disposiciones contradictorias.

- 4) Si después de emitida la sentencia se aportan documentos nuevos que de haber sido conocidos hubieren hecho variar la decisión de la solicitud de que se trata.

Artículo 237. Interposición del recurso. El recurso de revisión será incoado mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral o en la Secretaría de la Junta Electoral correspondiente al domicilio del recurrente, debidamente firmada por el/la recurrente o su representante legal, que deberá contener las informaciones generales del/de la recurrente, las menciones del número y fecha de la sentencia contra la cual se interpone el recurso y una descripción de su causa, con exposición de las motivaciones de hecho y de derecho y los pedimentos que se formulan, además del depósito de los documentos justificativos.

Artículo 238. Improcedencia de la revisión. La revisión de sentencias de rectificación de actas del estado civil al Tribunal Superior Electoral no procede en los casos de rectificaciones administrativas consignadas en el Reglamento sobre Corrección de Datos emitidos por la Junta Central Electoral, en los casos siguientes:

- 1) Cambios de letras en nombres, apellidos o en los datos generales del folio.
- 2) Abreviaturas de nombres y apellidos.
- 3) Conjunciones.
- 4) Inclusión del número de cédula, cuando esté omitido o cuando figure el número de la constancia de solicitud de la cédula.
- 5) Omisión y cambios de dígitos en los números de las cédulas.

Artículo 239. Plazo para dictar sentencia. El Tribunal Superior Electoral conocerá y dictará sentencia del recurso de revisión

en cámara de consejo en un plazo no mayor de treinta (30) días, a partir de que el expediente se encuentre en estado de fallo; dicha sentencia será ejecutoria de pleno derecho.

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE TERCERÍA

Artículo 240. Competencia y objetivo del recurso de tercería. El recurso de tercería contra las sentencias de rectificaciones de actas del estado civil se interpone por ante el Tribunal Superior Electoral, y tiene por objetivo garantizar los derechos de los/las terceros/terceras sobre los efectos perjudiciales de la sentencia intervenida y especialmente su derecho de defensa.

Párrafo. El Tribunal Superior Electoral no conocerá de los recursos de tercería interpuestos contra las sentencias de rectificaciones de actas del estado civil que hayan dictado los tribunales ordinarios de la República Dominicana.

Artículo 241. Calidad para interponer el recurso de tercería. El recurso de tercería contra las sentencias de rectificaciones de actas del estado civil solo podrá ser interpuesto por ante el Tribunal Superior Electoral, conforme a lo establecido en el artículo 245 de este reglamento.

Párrafo. El Tribunal agotará todas las medidas necesarias para preservar el derecho de defensa de cualquier persona que tenga un interés legítimo en el acta objeto de la solicitud de rectificación.

Artículo 242. Plazo para la interposición del recurso de tercería. El recurso de tercería será interpuesto en un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación y/o publicación de la sentencia en la página web.

Párrafo. El Tribunal Superior Electoral en cualquier etapa del proceso podrá adoptar cualquier medida de oficio a petición de parte, a fin de garantizar la eficacia de la sentencia a dictar.

Artículo 243. Efecto del recurso. El recurso de tercería no suspende la ejecución de la sentencia.

SECCIÓN I DE LA FORMA DE INTERPONER EL RECURSO DE TERCERÍA

Artículo 244. Forma de interposición del recurso. Requisitos de la instancia. La tercería se interpondrá mediante instancia motivada que será depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, la junta electoral u Oficinas de Coordinación Logística Electoral en el Exterior correspondiente, la cual deberá contener los siguientes requisitos:

- 1) Generales de la persona que interpone el recurso de tercería.
- 2) Identificación exacta de la decisión atacada en tercería.
- 3) Mención de las disposiciones constitucionales o legales violadas.
- 4) Enunciación de los hechos y los argumentos en que sustenta el recurso.
- 5) Las pruebas que sustentan el recurso.
- 6) Las conclusiones.
- 7) La instancia deberá contener la firma del recurrente y/o de su representante legal.

Párrafo. En los casos en que el recurso de tercería haya sido depositado en una junta electoral u Oficinas de Coordinación Logística

Electoral en el Exterior, el expediente deberá ser remitido vía Secretaría General al Tribunal Superior Electoral para los fines correspondientes dentro del plazo de cinco (05) días laborables para las juntas electorales y diez (10) días laborables para las Oficinas de Coordinación Logística Electoral en el Exterior a partir de su recepción.

SECCIÓN II

DE LAS CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE TERCERÍA

Artículo 245. Admisibilidad del recuso. El recurso de tercería procede en los casos en que se encuentren reunidas las condiciones siguientes:

- 1) La sentencia recurrida haya ocasionado un perjuicio.
- 2) El demandante en tercería no haya sido parte ni representado en el proceso.
- 3) El recurso haya sido incoado en el plazo establecido y conforme a las formalidades de este reglamento.

Párrafo. El/la presidente/presidenta del Tribunal Superior Electoral solo emitirá auto cuando se cumplan las condiciones precedentemente establecidas. Cuando el/la presidente/ presidenta advierta el incumplimiento de las condiciones de admisibilidad apoderará al Pleno del órgano para que se pronuncie al respecto en cámara de consejo.

Artículo 246. Inadmisibilidad del recuso. El recurso de tercería será declarado inadmisibile de oficio en cámara de consejo en los siguientes casos:

- 1) Cuando el recurrente no ostente o reúna las condiciones de tercero.

- 2) Cuando el recurrente haya sido parte.
- 3) Cuando el recurrente fue debidamente representado en el proceso.
- 4) Cuando haya sido interpuesto fuera del plazo establecido.

Artículo 247. Notificación del recurso. El/la recurrente notificará a los que hayan sido parte en el proceso la instancia del recurso de tercería con los documentos anexos dentro de un plazo de cinco (5) días laborables contados a partir de su depósito por ante el Tribunal Superior Electoral.

Artículo 248. Auto de fijación de audiencia. Cuando el recurso de tercería cumpla con las condiciones de admisibilidad, el/la presidente/presidenta emitirá auto de fijación de audiencia, en un plazo no mayor de cinco (5) días laborables, que el/la recurrente notificará a los que hayan sido parte en el proceso, conjuntamente con la instancia del recurso de tercería y los documentos anexos.

Artículo 249. Plazo para dictar sentencia. El Tribunal Superior Electoral conocerá y dictará sentencia del recurso de tercería en cámara de consejo o en audiencia pública en un plazo no mayor de treinta (30) días, a partir de que el expediente se encuentre en estado de fallo; dicha sentencia será ejecutoria de pleno derecho.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. Vigencia y publicación. Este Reglamento entrará en vigencia el día dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciséis (2016)
NOTA: treinta días (30) días después de la fecha que sea aprobado

por el Tribunal Superior Electoral. El mismo será publicado en la web oficial del Tribunal Superior Electoral.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016); año 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.



rajano Potentini & Asocs. S.R.L.

Abogados & Consultores

DIVISIÓN EDITORIAL



rajanopotentini & Asocs. S.R.L.

Abogados & Consultores

DIVISIÓN EDITORIAL

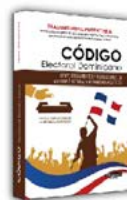
PUBLICACIONES DE TRAJANO VIDAL POTENTINI A.



(En prensa)



(En prensa)



C/ Juan Sánchez Ramírez #21, Edif. Grace Sofia,
Apto. # 101, Gazcue, Santo Domingo, Rep. Dom.
Tels.: 809-620-3030 y 809-682-6343
www.trajanopotentini.com
e-mail: trajanopotentini1@gmail.com

www.elveedordigital.com